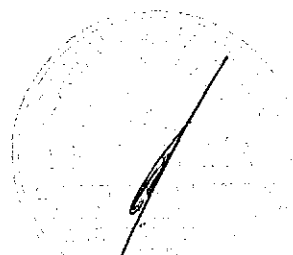




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tobay Salas



Quito, a 13 de junio de 2012
Oficio No. AN-CEGADCOT-323-12

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-



Trámite 107223

Código validación P1DWWEPSQT

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 15-jun-2012 13:30

Numeración documento an-egadac-323-12

Fecha oficio 13-jun-2012

Remite HERNÁNDEZ VIRGILIO

Revisión social

Revisar el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec
/index.php?option=com_content

an-53 folios

Señor Presidente:

La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, se permite poner en su conocimiento y por su intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, el presente informe para PRIMER DEBATE del proyecto de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998.**

ANTECEDENTES

- Mediante oficio No. T.5574-SNJ11-1397, de 21 de noviembre de 2011, dirigido al señor Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, el señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, presenta al Presidente de la Asamblea Nacional, para el trámite correspondiente, el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998;
- Con Memorando No. SAN-2011-2518, de 26 de diciembre de 2011, suscrito por el doctor, Andrés Segovia, Secretario General, dirigido al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se remite y pone en conocimiento la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, CAL, mediante la cual se califica y remite el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998, para su correspondiente tratamiento por parte de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio;

SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo establecido, se incluyó en el blog de la Comisión el proyecto de Ley y noticias relacionadas con su tratamiento a fin de que la ciudadanía que tenga interés en la aprobación y tratamiento del proyecto o que considere que sus derechos puedan ser afectados, acudan ante la Comisión a exponer sus argumentos. Durante el debate existió conexión interactiva a través de la Casa Legislativa de Galápagos para que participe la ciudadanía de forma directa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En virtud de lo anteriormente dicho, durante el tratamiento del proyecto materia del presente informe, se recibió en comisión general a las siguientes personas, autoridades e instituciones: Leopoldo Bucheli, alcalde de Santa Cruz; Olímpido García, procurador síndico de Santa Cruz; Bolívar Tupiza, Isabela; Wilson Herrera, procurador síndico de Isabela; Carlos Zapata del colectivo Ciudadanos de Galápagos; Hugo Echeverría, del sector de la Construcción de Galápagos; Fernando Ortiz, del sector de conservación, ciencia y educación; Edison Mendieta, gobierno autónomo de Santa Cruz; Carlos Mena, periodista Radio Encantada; Rodrigo Jácome de la Cámara de Turismo; Carlos Ricaurte, Marsubgal; Luis Fernando Ojeda, presidente del Consejo de Vigilancia de la Unión de Cooperativas Pesqueras de Galápagos; Marco Escarabay, presidente de la Unión de Cooperativas Pesqueras; Rommel Saa, representante de los Guías Naturalistas; Carlos Baca, Fundación Charles Darwin; Jaime Ortiz, Fundación Charles Darwin; Freddy Jiménez, del Parque Nacional Galápagos; Rosa León del Parque Nacional Galápagos; Víctor Andrade, ex legislador por Galápagos; Jorge Torres, Presidente del Consejo de Gobierno, Eddy Araujo, Jefe de Administración Turística del Director Parque Nacional Galápagos; Edwin Naula, Director del Parque Nacional Galápagos; Carolina Valdiviezo, de la dirección del Parque Nacional Galápagos; Marcela Aguiñaga, ministra del Ambiente; Byron Villacís, director del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC); Juan Carlos Guzmán, secretario técnico del Consejo de Gobierno de Galápagos; Jorge Vargas, consejo del Gobierno de Galápagos; Manuel Jácome, guía naturalista; Lenín Aníbal, guía naturalista; Fabián Romero, y, guía naturalista.

Adicionalmente, presentaron observaciones, los asambleístas, Alfredo Ortiz y Ángel Vilema; y las siguientes personas e instituciones: Rommel Saa. Representante del Sector de Guías Naturalistas ante la Junta de Manejo Participativo; Rodrigo Jácome. Presidente de la Cámara de Turismo de Galápagos; Ángel Arias Presidente del Gobierno Parroquial de Santa Rosa; Hernán Morales Presidente del Gobierno Parroquial de Tomás de Berlanga; Max Freire, Presidente del Gobierno Parroquial "Isla Santa María"; Ciudadanía de Galápagos; Servidores Públicos de Galápagos; Fundación Charles Darwin; Comité de Ciudadanos Pro-Residentes de Galápagos; Miguel Aguas, Ex Legislador de Galápagos; Marco Escarabay, Presidente de la Unión de Cooperativas de Producción Pesquera Artesanales de Galápagos; Leopoldo Bucheli Mora Alcalde del Cantón Santa Cruz; Bolívar Tupiza Alcalde del Cantón Isabela; Miembros del Sector de Conservación, Ciencia y Educación de la Provincia de Galápagos; Rodrigo Cisneros Donoso; y el Dr. Rafael Rivas Villalba, Presidente del Centro Agrícola de San Cristóbal;

Durante todo el debate se contó con la presencia de representantes del Ministerio del Ambiente, doctor Miguel Cordero y máster Walter Bustos, así como del representante de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME, doctor Jorge Touma y el señor Asambleísta Alfredo Ortiz.

ANÁLISIS DEL PROYECTO

A la Ley vigente, se realizaron fundamentalmente los siguientes cambios:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De conformidad a lo determinado por el artículo 258 de la Constitución de la República, se ajustaron los principios en los que se fundamenta esta Ley y se precisa que el régimen especial es una característica de la provincia de Galápagos.

Se diferenciaron entre las finalidades de la ley y los principios rectores de la política pública; adicionalmente, se enumeraron y armonizaron con los principios constitucionales, agregando como un sexto principio el de la "responsabilidad objetiva".

Por tratarse de un régimen especial de gobierno, se ajustó y modificó la composición del Consejo de Gobierno, regulando su funcionamiento, sus órganos, competencias y recursos, a fin de permitir que se constituya en un verdadero órgano de gobierno de régimen especial; se determina con claridad los recursos con los que contará tanto el Consejo de Gobierno como el Parque Nacional Galápagos; se crea la Secretaría Técnica y se precisa su rol, se definen funciones y las responsabilidades tanto para el Presidente del Consejo de Gobierno como del Secretario Técnico, determinándose que el manejo administrativo será realizado por este último.

Se incluye un párrafo completo sobre el Parque Nacional Galápagos, donde se determina el área del Parque, los mecanismos de control y seguimiento de las embarcaciones, a las que se les obliga a tener un registro y reportes, se incorpora normativa relacionada con el manejo de siniestros y se determinan sus atribuciones generales tomando en consideración a las establecidas para el Consejo de Gobierno, adicionalmente se modifica el rol y la composición de la Junta de Manejo Participativo.

Otro gran capítulo modificado es el relacionado con un nuevo concepto en el pago del ingreso a las islas, mismo que busca incentivar un turismo de mayor permanencia que redite en mejores ingresos y retribuciones para los habitantes y residentes y disminuya la huella ecológica causada por la visita a las islas.

Asimismo, se modifica el tributo por el ingreso de las embarcaciones privadas no comerciales y la prohibición de crear tributos adicionales por el ingreso a las áreas naturales protegidas de Galápagos a los gobiernos autónomos descentralizados de las islas; motivo por el cual se establece una distribución en el reparto del tributo por el ingreso, acogiendo la propuesta de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados de que se destine el 25% de los mismos para los gobiernos municipales y el 5% para las Juntas Parroquiales.

En cuanto a la migración y residencia, se reafirmaron las categorías existentes, definiendo de mejor forma quienes constan en éstas; y sobre todo se establece un régimen sancionatorio para aquellos que incumplan lo establecido para cada calidad migratoria.

Adicionalmente, se adecuó a la legislación vigente, lo relacionado a los regímenes especiales de educación y salud, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República. Dentro de un plan integrado de salud, se instituye el servicio de ambulancia aérea para que cualquier persona que sufra un accidente o tenga una emergencia, pueda ser trasladada al continente, así mismo, se determina que todos los turistas contarán con un seguro al respecto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En lo referente a la actividad pesquera artesanal y turismo sostenible, se regula de mejor forma los requisitos para su ejercicio, especificando las competencias que actualmente tiene la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El presente proyecto, propone un cambio de modelo en lo relacionado a la operación turística en el que el Estado recupera la titularidad de las concesiones de operación, a través de la determinación de las características de la misma, cuya concesión deberá realizarse mediante concurso público, además de establecer prohibiciones y permisiones a dicha operación. Al recuperar la titularidad, se establecen sanciones en caso del manejo inadecuado de las concesiones y operación, se garantiza y promueve la asociatividad y la sucesión para el tiempo que fue otorgada. Se establece un plazo de 15 años de vigencia de las concesiones, con la posibilidad de la renovación a fin de que exista un tiempo para la recuperación de la inversión realizada, permitiéndose a los concesionarios el volver a participar para una nueva concesión cumpliendo con todos los requisitos, con lo que se pretende democratizar la concesión para la operación turística. Se establecen causales de pérdida y limitaciones para el otorgamiento de más de una concesión por grupo familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad; además se otorga el derecho preferente de las personas que han realizado inversiones por este motivo.

En materia ambiental se regulan las actividades y se determinan aquellas que requieren de permisiones ambientales; se crea el Sistema de Bioseguridad cuyo control y prevención estará a cargo de la Agencia de Bioseguridad, se redefine el ámbito, alcance y facultades para el control de especies exógenas fortaleciendo el sistema; se definen atribuciones de la Agencia así como su financiamiento.

En cuanto al Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos y al Parque Nacional Galápagos, la presente ley, guarda armonía y total apego a lo determinado en el artículo 267 de la Constitución de la República en lo relacionado con las áreas protegidas.

Se introduce un capítulo de inversiones, garantizando siempre que éstas se efectúen dentro de los límites de la capacidad de carga, resiliencia, precaución y conservación de las Islas, en articulación con el Plan Nacional del Buen Vivir y otras normas. Se crean estímulos para la inversión, con preferencia para los residentes permanentes.

Adicionalmente, se introduce un título en el que se crea un régimen sancionatorio, donde se clasifican las sanciones y se determina con claridad a las autoridades con jurisdicción y competencia para conocer las infracciones, tanto en materia ambiental como de infracciones de carácter migratorio, se establecen multas tomando en consideración la proporcionalidad, la malicia, la magnitud e irreversibilidad del daño, entre otras.

Se ha incorporado una disposición transitoria, a fin de que se realice auditorías tanto para el concesionamiento de los permisos de operación turística como del otorgamiento de la residencia permanente, a fin de determinar su legalidad y establecer las sanciones cuando fuere el caso.

Finalmente, cabe destacar tanto en el análisis como en el desarrollo de la normativa de todo el proyecto de Ley, la Comisión ha procurado garantizar el principio de acción preferente para los residentes permanentes de las islas.



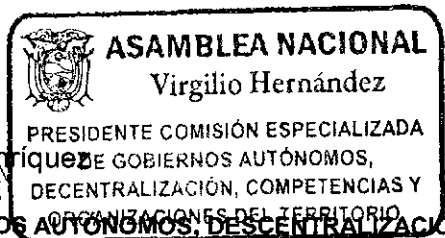
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quedan pendientes temas de discusión que por la complejidad y una incompleta información no se los ha podido definir, sin embargo para esto, en materia migratoria, una vez que se cuente con la información necesaria la comisión, en lo relacionado con la residencia permanente de personas que se encuentran en situación irregular dentro del archipiélago, principalmente de aquellas personas que ingresaron a la provincia, con anterioridad a la vigencia de la Ley de 1998 y su reglamento de aplicación del año 2000, definirá la situación de los mismos, al igual que de la solicitud de los guías naturalistas, quienes, sin pretender tener una residencia permanente, esperan, por la especialidad de sus estudios, tener una autorización para laborar sin mayores restricciones.

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el presente proyecto se enmarca dentro de la normativa constitucional y su inclusión en la legislación es necesaria y conveniente, por lo que se permite presentar al Pleno de la Asamblea Nacional el presente informe para su discusión en **PRIMER DEBATE**.

Atentamente,

Virgilio Hernández Enríquez
PRESIDENTE



COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

Diana Atamaint
ASAMBLEÍSTA

Paco Moncayo
ASAMBLEÍSTA

Jimmy Pineargote
ASAMBLEÍSTA

Margod Salazar
ASAMBLEÍSTA

Paco Fierro
ASAMBLEÍSTA

Paola Pabón
ASAMBLEÍSTA

José Picóla
ASAMBLEÍSTA

Amarilis Suárez
ASAMBLEÍSTA

/CONTI...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

...NÚA/

Ángel Vilema
ASAMBLEÍSTA

Geovanny Vintimilla
ASAMBLEÍSTA

CERTIFICACION

El presente informe fue aprobado en Sesión No. 150, realizada el día 13 de junio de 2012. Registrándose la siguiente votación: A FAVOR los Asambleístas: **Paco Fierro, Paco Moncayo, Paola Pabón, José Picoíta, Jimmy Pinoargote, Margod Salazar, Amarilis Suárez, Ángel Vilema, Geovanny Vintimilla y Virgilio Hernández.**- EN CONTRA: Ninguno.- ABSTENCION.- Ninguno.- AUSENTES.- **Diana Atamaint.**- Lo que certifico para los fines pertinentes.-

Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO RELATOR

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN,
COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de marzo de 1998 se promulgó la Ley Orgánica del Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. Con la expedición de la Constitución de 1998 se ratificó e incorporó como disposición constitucional la existencia del Régimen Especial de Galápagos.

En la vigente Constitución, publicada en el Registro Oficial No. 420 de 20 de octubre del 2008, se establecen, entre otros, dos paradigmas importantes en el modelo de Estado: de un lado, se consagra el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que implica la necesidad de adaptar la normativa interna a la Carta Magna y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; y, por otro lado, se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, entre los cuales se destaca el respeto a su existencia y mantenimiento; la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, lo que implica la necesidad de establecer una normativa que garantice su conservación e interrelación sustentable con el ser humano.

En este sentido, el Art. 258 de la Constitución establece que la provincia de Galápagos tendrá un Régimen de Gobierno Especial con la finalidad de garantizar una adecuada planificación y desarrollo en apego estricto a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir; de igual manera, se dispone que el ejercicio de competencias, con relación a la conservación del Patrimonio Natural de Galápagos, se lo realice de forma articulada y con la participación del Gobierno Central y de los distintos niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En virtud de que las normas de la Ley vigente no se encuentran armonizadas con el nuevo marco constitucional, es indispensable hacer las reformas pertinentes; en este contexto, con esta ley reformativa se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 84 del texto constitucional sobre la adecuación normativa.

La presente reforma busca establecer de forma clara los principios rectores de protección y conservación del ecosistema de Galápagos, a la luz de garantizar la interrelación de los habitantes de la provincia insular con el ecosistema existente; para el efecto, es fundamental clarificar las competencias del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, así como del Parque Nacional Galápagos, con la finalidad de articular de mejor manera el ejercicio de las competencias en el Régimen Especial de Galápagos, fijando con claridad el origen de los recursos y el financiamiento de estas entidades.

Por otro lado, es imprescindible desarrollar una normativa de conservación de los ecosistemas existentes a través del establecimiento de mecanismos de control y monitoreo de embarcaciones, así como de prevención de riesgos.

Se hace imperioso fijar un tributo único para el ingreso de turistas, así como la prohibición de establecer nuevas tasas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por la visita a las áreas naturales protegidas con lo cual se pretende incentivar un turismo que distribuya la renta entre las poblaciones de Galápagos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

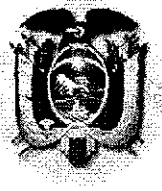
Debido al alto índice de crecimiento poblacional en las Islas de Galápagos, resulta indispensable determinar una normativa que garantice la preservación del Patrimonio Natural de Galápagos y las condiciones de vida de sus pobladores. En este sentido, se hace necesario establecer normas claras de regulación migratoria y de permanencia de pobladores y turistas de Galápagos a fin de definir las categorías migratorias y avanzar hacia el establecimiento de un orden sancionatorio especial en caso de incumplimiento de las disposiciones legales al respecto. Con esto se garantizan las condiciones adecuadas de vida de sus pobladores, que por mandato constitucional deben propender al establecimiento de una adecuada y sustentable interrelación con la naturaleza.

Es primordial contar además, con una normativa clara con respecto a la pesca artesanal e incidental para la conservación del ecosistema, con una adecuada determinación de las condiciones y requisitos bajos los cuales se llevará a cabo esta actividad que deberá responder al criterio de conservación ambiental.

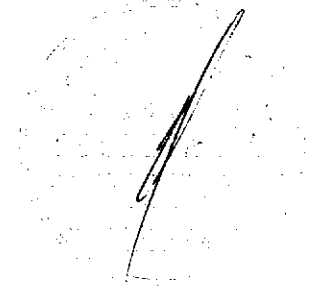
Es fundamental la recuperación, por parte del Estado, de la titularidad y potestad en el otorgamiento y renovación de las Concesiones de Operación Turística, definiendo en primer lugar, el carácter de las concesiones, los permisos y prohibiciones; estableciendo restricciones a la concesión arbitraria de cupos para operación turística, garantizando la asociatividad y promoviendo la participación de los actores de la economía popular y solidaria y su régimen sancionatorio.

Finalmente, es importante incorporar normas relativas al Régimen Sancionatorio que establezcan la definición y clasificación de las faltas y determinen las autoridades con jurisdicción para conocerlas y juzgarlas, así como para aplicar las sanciones administrativas correspondientes, tomando en cuenta la proporcionalidad.

El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, que se presenta, logra adaptar la normativa legal a las disposiciones Constitucionales y, sobre todo, precautelar y ser la base de la conservación del Patrimonio Natural de las Islas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



La Asamblea Nacional

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 14 de la Constitución establece el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.
- Que, el Art. 73 del mismo cuerpo normativo establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
- Que, el Art. 258 de la Carta Magna establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.
- Que, el Art. 406 de la Constitución determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.
- Que, el Art. 104 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en concordancia con lo dispuesto en sus Disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Vigésima Octava, establece que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; que su territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, ese Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos.
- Que, la Constitución de la República, en su artículo 84, prevé la garantía normativa y dispone que tanto la Asamblea como todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
- Y, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ESPECIAL PARA LA
CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE
GALÁPAGOS**

Artículo. 1.- *Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art. 1.- Objeto y ámbito.- La presente ley orgánica regula el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como, todas las personas naturales y jurídicas que se encuentran dentro de esta jurisdicción.”

Artículo. 2.- *Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:*

“Art. 2.- Finalidades.- El establecimiento de políticas, la planificación y la gestión en la provincia de Galápagos para alcanzar el Buen Vivir tienen las siguientes finalidades:

1. La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica, permitiendo a la vez, la continuación de los procesos evolutivos de esos sistemas con una mínima interferencia humana, tomando en cuenta, particularmente, el aislamiento genético entre las islas, y de éstas con el continente y reduciendo los riesgos de introducción de enfermedades, pestes, especies de plantas y animales exógenos a la provincia de Galápagos.
2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables, garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y multiétnico;
3. El desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, de acuerdo a su capacidad de carga y la resiliencia de los ecosistemas, y, el mejoramiento de la calidad de vida y del acceso a los servicios básicos de la población de la provincia de Galápagos, acorde con las condiciones y características excepcionales de dicho distrito especial y conforme a los planes aprobados por el Consejo de Gobierno.
4. El manejo integrado entre las zonas habitadas y las áreas protegidas terrestres y marinas en reconocimiento de las interacciones existentes entre ellas;
5. Alcanzar el equilibrio en la movilidad y residencia de las personas, desde y hacia la provincia y entre las islas, en directa correspondencia con la capacidad de carga de las islas Galápagos, regulando y controlando su apertura geográfica.”

Artículo. 3.- *A continuación del artículo 2, incorpórese el siguiente artículo innumerado:*

“Art...- Principios.- Las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas protegidas, se regirán por los siguientes principios:

1. **Precautelatorio.-** Cualquier acción o decisión en la que exista duda sobre su impacto ambiental al ecosistema o biodiversidad de Galápagos, aun cuando no exista evidencia científica del daño que se presume, deberá ser inmediata y obligatoriamente suspendida;
2. **Respeto a los derechos de la naturaleza.-** Se respetará integralmente el derecho a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la Provincia de Galápagos;

3. **Restauración.-** En caso de impacto ambiental grave o permanente, originado en causas naturales o antrópicas, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración de los ecosistemas de Galápagos y adoptará las medidas más adecuadas para eliminar o mitigar los efectos ambientales nocivos, sin perjuicio de la obligación que tienen los causantes, de conformidad con la Constitución y las leyes de la materia, de reparar, restaurar e indemnizar a quienes dependan de los sistemas afectados;
4. **Participación ciudadana.-** Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión del Régimen Especial de Gobierno de Galápagos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Se garantizará además, la transparencia y la rendición de cuentas y se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género y generacional;
5. **Limitación de actividades.-** El Estado restringirá las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas de Galápagos; y,
6. **Responsabilidad objetiva.-** En todo daño causado al ambiente que implica también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas."

Artículo. 4.- En el Título Primero "**MARCO INSTITUCIONAL**", reemplácese el nombre del "**Capítulo I**" por el siguiente: "**CONSEJO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**".

Artículo. 5.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Art. 3.- Consejo de Gobierno.- El Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos, es un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos.

Dicho organismo tendrá a su cargo la administración de la provincia de Galápagos, la planificación, manejo de los recursos económicos y fomento productivo, así como la gestión ambiental previa acreditación ante el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, así como la coordinación con las demás instituciones estatales, en el ámbito de su competencia.

En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno de Galápagos dictará las políticas con arreglo a la Constitución, la ley, al Plan Nacional del Buen Vivir y a las políticas públicas nacionales sobre el ramo, en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, los cuales las ejecutarán."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 6.- *A continuación del artículo 3 agréguese los siguientes artículos innumerados:*

"Art...- Integración y funcionamiento.- El Consejo de Gobierno de la provincia Galápagos estará integrado por:

- a) La Gobernadora o el Gobernador de la provincia de Galápagos, como representante de la Presidencia de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) La ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental o su delegada o delegado permanente;
- c) La ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública turística o su delegada o delegado permanente;
- d) La titular o el titular del órgano nacional de planificación o su delegada o delegado permanente;
- e) La Alcaldesa o el alcalde de cada uno de los cantones pertenecientes a la provincia de Galápagos, o sus delegadas o delegados permanentes; y,
- f) Un representante permanente de los presidentes de las juntas parroquiales de la provincia de Galápagos.

Los delegados mencionados en los literales a), b), c), d) y e), serán preferentemente residentes permanentes.

Las sesiones del Consejo de Gobierno serán públicas y en ellas existirá la silla vacía que podrá ser ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, de acuerdo con la Ley y las normas establecidas en ordenanza por el Consejo de Gobierno.

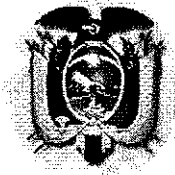
Entre los miembros del Consejo de Gobierno se elegirá un vicepresidente, al cual le son aplicables todas las disposiciones del presidente establecidas en esta ley, cuando hiciere sus veces.

El quórum para el funcionamiento y la toma de decisiones del pleno de Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos será conformado por la mitad más uno de sus miembros, de conformidad con el reglamento.

El Consejo de Gobierno dispondrá, cuando sea conveniente, la comparecencia en sus sesiones de personas o entidades cuya asesoría considere necesaria, o que requieran ser recibidas en comisión general.

El Consejo de Gobierno se reunirá de forma ordinaria una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente; y, extraordinariamente, por decisión del presidente o a pedido de al menos tres de sus miembros.

Las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno se regirán por las normas contenidas en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el reglamento de la ley."

"Art...- Órganos del Consejo.- Para el cumplimiento de su misión institucional, el Consejo de Gobierno de Galápagos estará conformado por: a) el Pleno del Consejo de Gobierno, b) la Presidencia y c) la Secretaría Técnica; sin perjuicio de los demás órganos administrativos desconcentrados que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

Artículo. 7.- *Sustitúyase el Artículo 4 por el siguiente:*

"Art. 4.- Funciones del Consejo de Gobierno.- El Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejercer las competencias que corresponden a los Consejos Provinciales;
2. Dictar las políticas generales para el saneamiento ambiental, desarrollo sustentable y el régimen de Buen vivir de la provincia de Galápagos, con sujeción a las políticas nacionales y ejercer la gestión ambiental en la provincia de Galápagos previa acreditación ante el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, con excepción de las áreas protegidas;
3. Planificar el desarrollo provincial y aprobar el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de la provincia de Galápagos, el cual deberá estar articulado con la planificación nacional, cantonal y parroquial, y sujetarse a la legislación y políticas nacionales vigentes sobre planificación participativa y ordenamiento territorial, control de residencia, movimiento migratorio y poblacional, ingreso de vehículos, entre otros.

La elaboración y ejecución del Plan estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, en coordinación con los organismos estatales desconcentrados en la provincia de Galápagos;

4. Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento;
5. Expedir las políticas y normas técnicas para la dotación de infraestructura sanitaria, sistemas conjuntos de agua potable y alcantarillado, saneamiento ambiental y gestión integral de desechos de todo tipo, de conformidad con los parámetros y normativa emitidos por la autoridad nacional competente;
6. Planificar el transporte y la movilidad dentro de la provincia de Galápagos y dictar la normativa que regule el procedimiento de ingreso y salida de personas y vehículos;
7. Aprobar en forma participativa, los planes, programas de trabajo y presupuesto del Consejo de Gobierno;
8. Regular y promover el ejercicio de actividades económicas compatibles con el desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, de conformidad con los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



planes correspondientes;

9. Establecer las políticas y el plan para el uso de energías alternativas, de conformidad con los lineamientos y las políticas definidos por la autoridad nacional competente;
10. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia, para el ejercicio de competencias concurrentes y de objetivos comunes;
11. Atender y vigilar el estado sanitario de la provincia y propender a su mejoramiento, a través de una acción conjunta con los organismos estatales, los gobiernos municipales y parroquiales, de su jurisdicción;
12. Vigilar que las rentas asignadas para las obras públicas provinciales, se inviertan oportuna y correctamente;
13. Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias y adecuadas para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo con la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente;
14. Coordinar con las entidades competentes el fomento de la educación, la cultura y el deporte, que sean correspondientes a las características del régimen ambiental especial de Galápagos, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo con la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente;
15. Fomentar la seguridad alimentaria y la producción agroecológica, acorde a lo dispuesto en la legislación vigente, la planificación nacional y la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente, respetando las restricciones ambientales;
16. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas, precautelando las características ambientales especiales de Galápagos;
17. Ejecutar en las fuentes de agua, en coordinación con los organismos públicos competentes, las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial; y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua y la autoridad nacional ambiental, para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico;
18. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, para cuyo efecto deberá sujetarse a los lineamientos y políticas definidos por el organismo nacional que ejerce la rectoría de la política pública en materia de recursos hídricos;
19. Coordinar con las demás instituciones del Estado la gestión de riesgos que por causas naturales o antrópicas pudieran ocurrir, en el marco del Plan Nacional de Gestión de Riesgos y la rectoría del Gobierno Central;
20. Autorizar al Secretario Técnico la adquisición y enajenación de los bienes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

inmuebles del Consejo de Gobierno o la constitución de gravámenes sobre los mismos;

21. Promover los derechos de participación de la ciudadanía a través de la conformación y fortalecimiento del sistema de participación ciudadana y la aplicación de los demás instrumentos previstos en la Ley;
22. Organizar las comisiones especializadas y ocasionales que estime necesarias;
23. Auditar los procesos de concesión de operación turística y los relacionados con el estatus migratorio; y,
24. Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, su reglamento y demás legislación vigente.

Para el ejercicio de sus atribuciones el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos dictará ordenanzas y resoluciones provinciales.

El Consejo de Gobierno y la Dirección del Parque Nacional Galápagos establecerán de manera obligatoria una directa coordinación interinstitucional para el ejercicio de sus competencias y atribuciones."

Artículo. 8.- *A continuación del artículo 4 agréguese los siguientes artículos innumerados:*

"Art...- Recursos del Consejo de Gobierno.- Constituyen recursos del Consejo de Gobierno de Galápagos:

1. Los que se le asignen en el Presupuesto General del Estado;
2. Los fondos provenientes de contratos o convenios con instituciones nacionales o extranjeras, para la realización de sus actividades;
3. Las contribuciones o donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, las mismas que deberán ingresar en el presupuesto institucional y estarán sujetas al órgano de control;
4. Los que obtenga por la prestación de servicios u otros conceptos, de conformidad con lo que establece la ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, y las rentas generadas por sus bienes patrimoniales;
5. Los legados que, de aceptarlos, lo hará con beneficio de inventario;
6. Los originados de préstamos reembolsables y no reembolsables; y,
7. Los que le sean asignados por Ley"

"Art...- Jurisdicción.- La jurisdicción del Consejo de Gobierno de Galápagos está constituida por la superficie habitada de las islas, conforme a la delimitación realizada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la misma que considerará un 2% de la superficie total de las islas habitadas del archipiélago, para reserva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art...- Atribuciones del Presidente.- Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo de Gobierno, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y demás normas que rigen para la provincia de Galápagos;
2. Convocar, proponer el orden del día y presidir las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno;
3. Disponer a la Secretaría la redacción de las actas, someterlas a aprobación del Consejo y suscribir las conjuntamente con el Secretario o Secretaria;
4. Presentar una terna de candidatos ante el Consejo de Gobierno para la elección del Secretario o Secretaria Técnico;
5. Coordinar con los demás miembros del Pleno del Consejo de Gobierno la elaboración y generación de proyectos de ordenanzas y resoluciones;
6. Suscribir las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de Gobierno y disponer su ejecución a la Secretaria Técnica;
7. Velar por el cumplimiento de las decisiones del Pleno de Consejo y sus comisiones especializadas, e implementar las medidas efectivas que estime necesarias;
8. Presidir los organismos que se encuentran estipulados en la Ley y sus reglamentos;
9. Solicitar al Secretario o Secretaria Técnica informes del cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno Consejo de Gobierno;
10. Presentar al Pleno del Consejo de Gobierno un informe anual de las gestiones realizadas; y,
11. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.”

Artículo. 9.- *Sustitúyase los Capítulos II y III del Título Primero, por el siguiente:*

“CAPÍTULO II
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
GALÁPAGOS

Art...- Secretaría Técnica.- Créase la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de Galápagos, como órgano ejecutivo, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos. Ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia, la presente ley, su reglamento, normas conexas, las ordenanzas y resoluciones del Consejo de Gobierno de Galápagos;
2. Elaborar y presentar al Pleno del Consejo de Gobierno para su aprobación, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

propuesta del "Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos, así como las modificaciones al mismo, con arreglo a la legislación y políticas nacionales vigentes sobre planificación participativa;

3. Proponer al Pleno del Consejo de Gobierno, políticas, programas y proyectos orientados a lograr la conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, los cuáles se enmarcarán en las políticas nacionales;
4. Elaborar la proforma presupuestaria del Consejo de Gobierno y someterla al Pleno para su aprobación;
5. Autorizar o negar, motivadamente, las solicitudes para el otorgamiento de la categoría migratoria de residente permanente, temporal o transeúnte;
6. Controlar el ingreso de personas en calidad de turistas;
7. Revocar las calidades migratorias previstas en la presente ley, en los casos que corresponda y de conformidad con el procedimiento señalado para el efecto;
8. Realizar el control migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos, con la colaboración de la Policía Nacional;
9. Autorizar y controlar el ingreso y salida de vehículos en la provincia de Galápagos;
10. Nombrar y/o contratar y cesar en sus funciones a las servidoras y los servidores del Consejo de Gobierno, con sujeción a lo dispuesto en la ley que regula el servicio público;
11. Administrar los recursos económicos, así como los bienes muebles e inmuebles del Consejo de Gobierno;
12. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualquier obligación que existiere a favor del Consejo de Gobierno de Galápagos o de la Secretaría Técnica;
13. Conocer, juzgar y sancionar el cometimiento de infracciones administrativas en los casos previstos en la ley;
14. Identificar, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y las demás instituciones que integran la Función Ejecutiva, las prioridades en materia de investigaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, marinos y terrestres, aguas subterráneas y superficiales; el establecimiento de usos agrícolas; la adopción de medidas en materia de saneamiento ambiental; el ejercicio sostenible y sustentable de actividades productivas dentro de la provincia de Galápagos; y, en general, aquellas que sean necesarias para el mantenimiento de sus ecosistemas;
15. Coordinar con la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Agencia de Bioseguridad, para articular sus funciones y actuaciones sobre los asuntos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

interés común y general;

16. Elaborar y someter a aprobación del Pleno del Consejo de Gobierno el plan estratégico de promoción de inversiones;
17. Mantener actualizado el registro de las concesiones turísticas, así como el de las inversiones; y,
18. Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, su reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean delegadas o asignadas por el Consejo de Gobierno.

La administración y manejo de los recursos económicos del Consejo de Gobierno de Galápagos, se efectuará conforme a lo dispuesto en la ley, y para este efecto, la Secretaría Técnica se constituye en un ente contable. El control de la administración y manejo de dichos recursos estará sujeto a la legislación general vigente en el país.

Art...- La Secretaria Técnica o el Secretario Técnico.- La Secretaria Técnica o el Secretario Técnico ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos; será nombrada o nombrado por dicho Consejo de una terna que será enviada por su Presidente o Presidenta, su período será de hasta cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegida o reelegido por períodos iguales; sin embargo, podrá ser removida o removido en cualquier tiempo, por resolución de la mayoría absoluta del ente nominador.

Para ser nombrada o nombrado Secretaria Técnica o Secretario Técnico, la candidata o el candidato deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley que regula el servicio público y el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucional del Consejo de Gobierno de Galápagos y preferentemente deberá tener la calidad de residente permanente.

La titular o el titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno durante el ejercicio de sus funciones gozará de fuero de Corte Provincial."

Artículo.10.- En el Título Primero denominado "**MARCO INSTITUCIONAL**", en donde diga "**CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**", deberá decir "**CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS**".

Artículo. 11.- Sustitúyase el Artículo 11 por el siguiente:

"Art.11.- Áreas Protegidas de la Provincia de Galápagos: El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SNAP.

El régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia.

El Consejo de Gobierno y la Dirección del Parque Nacional Galápagos mantendrán una



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones.

Artículo. 12.- *Luego del artículo 11 incorpórese un enunciado que diga **"PARÁGRAFO 1º PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS"** y a continuación añádase el siguiente artículo innumerado:*

"Art...- Área del Parque Nacional Galápagos.- El área delimitada como Parque Nacional Galápagos y sus linderos son los que constan en el Acuerdo Interministerial No. 0297, publicado en el Registro Oficial No. 15 del 31 de agosto de 1979 y en el Decreto Ejecutivo No. 1784, publicado en el Registro Oficial No. 625 del 2 de julio del 2009."

Artículo. 13.- *En el Título Primero **"MARCO INSTITUCIONAL"**, en donde diga **"PARAGRAFO 1º DE LA RESERVA MARINA DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS"** deberá decir **"PARÁGRAFO 2º RESERVA MARINA DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS"**.*

Artículo. 14.- *Sustitúyanse los Artículos 13 y 14 por los siguientes artículos innumerados:*

"Art...- Prevención y control de riesgos en las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos.- La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en las áreas protegidas y la reserva marina, gestionarán de manera concurrente y articulada las políticas y los planes de prevención y control de riesgos, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

En las áreas urbanas de la provincia de Galápagos el Consejo de Gobierno, en forma concurrente con los demás niveles de gobierno y las unidades de gestión de riesgos de las instituciones públicas y privadas, ejercerán dicha competencia.

Art...- Sistema de monitoreo de embarcaciones.- El Ministerio rector de la política de Defensa, para el control de las actividades que se realicen al interior de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos y la Zona Marina Especialmente Sensible, operará un sistema de monitoreo de embarcaciones, con el objeto de controlar el tráfico marítimo.

El Ministerio rector de la política de Defensa administrará un centro de control para el monitoreo de naves, que funcionará a base de la información que en tiempo real será provista por la Autoridad Marítima Nacional. Dicha información será también utilizada para fines científicos y de gestión ambiental, así como para la administración de la Reserva Marina de Galápagos y el manejo y uso de los recursos naturales existentes dentro de ella.

El funcionario de la Autoridad Marítima Nacional responsable de entregar la información al Parque Nacional Galápagos y al Consejo de Gobierno, deberá hacerlo de manera obligatoria y su incumplimiento será sancionado con la destitución del cargo.

Art...- Registro de embarcaciones.- Las embarcaciones, sin excepción, que ordinaria o frecuentemente naveguen dentro de la Reserva Marina de Galápagos, deberán estar registradas por sus armadores, en el sistema de monitoreo de embarcaciones y contarán, a bordo de las mismas, con el respectivo dispositivo de posicionamiento y rastreo satelital



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

debidamente instalado y operativo, sea que las naves se encuentren en puerto o navegando.

El registro será efectuado ante la Autoridad Marítima Nacional, la que coordinará para el efecto con la Dirección del Parque Nacional Galápagos y el Consejo de Gobierno.

Art...- Naturaleza jurídica de los reportes.- Los reportes e informes que se generen con motivo de la operación del sistema de monitoreo de embarcaciones constituirán instrumentos públicos.

Art...- Dirección del Parque Nacional Galápagos.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos es un órgano administrativamente desconcentrado, de la autoridad nacional que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, con domicilio en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz."

Artículo. 15.- *Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:*

"Art. 15.- Administración, manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración, manejo y control del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen."

Artículo. 16.- *A continuación del artículo 15, añádanse los siguientes artículos innumerados:*

"Art...-Coordinación.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos para efectos de control, investigación científica y monitoreo en las áreas naturales protegidas de Galápagos, deberá coordinar sus actividades con el Consejo de Gobierno y las instituciones públicas competentes, sobre la base de los principios y estipulaciones contenidos en los Planes de Manejo y los convenios interinstitucionales que se suscriban para el efecto.

Art...- Atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.- Son atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente ley, su reglamento, las ordenanzas y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas;
2. Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;
3. Elaborar los proyectos de políticas y los planes de manejo del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno y, previo conocimiento del Pleno del Consejo de Gobierno, someterlo a consideración del ministerio que ejerce la rectoría de la política



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pública ambiental;

4. Aprobar el plan plurianual y los planes operativos anuales, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales;
5. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los planes de manejo y los planes operativos del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos;
6. Fomentar y autorizar la investigación científica en las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos;
7. Elaborar y actualizar de manera periódica, conjuntamente con la agencia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, un plan para la participación local en la prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras;
8. Fomentar y autorizar estudios participativos de investigación científica, tendientes al mejoramiento de las políticas de conservación y desarrollo para la pesca marina en la provincia de Galápagos;
9. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualquier obligación que existiere a favor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
10. Conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas en los casos previstos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico vigente;
11. Nombrar o contratar, preferentemente entre los residentes permanentes de la provincia, y cesar a los servidores de la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo previsto en la ley que regula el servicio público; y,
12. Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, su reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean determinadas por la ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental.

Art...- Directora o Director del Parque Nacional Galápagos.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos será desempeñada por la Directora o el Director, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de dicha entidad.

La Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos será funcionario de libre nombramiento y remoción y designado por la Ministra o el Ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental.

Para ser nombrada o nombrado Directora o Director del Parque Nacional Galápagos, deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley que regula el servicio público y preferentemente será residente permanente.

Art...- Junta de Manejo Participativo.- La Junta de Manejo Participativo (JMP), es una instancia pública y privada de asesoramiento y coordinación de la ciudadanía de la provincia de Galápagos, es de carácter consultivo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en los temas relacionados con la administración y manejo de las áreas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

naturales protegidas de la Provincia de Galápagos.

Art...- Integración.- La Junta de Manejo Participativo, estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos, quien la presidirá;
- b) La representante o el representante del sector pesquero artesanal de Galápagos o su delegada o delegado permanente;
- c) La representante o el representante del sector turístico privado y de la economía solidaria de Galápagos o su delegada o delegado permanente;
- d) La representante o el representante del sector de conservación, de la sociedad civil de Galápagos, o su delegada o delegado permanente;
- e) La representante o el representante del sector salud, de la sociedad civil de Galápagos, o su delegada o delegado permanente;
- f) La representante o el representante de los guías naturalistas, o su delegado o delegada permanente;
- g) La representante o el representante del sector ciencia y educación pública, particular o su delegada o delegado permanente; y,
- h) Un representante de la ciudadanía de cada uno de los cantones de la provincia de Galápagos, que no pertenezca a los sectores mencionados en los literales que anteceden.

Los representantes sectoriales serán elegidos por la asamblea provincial de Galápagos de entre sus residentes permanentes; en tanto que los de la ciudadanía serán electos por las asambleas cantonales correspondientes, también de entre sus residentes permanentes. No obstante lo establecido en el presente artículo, la persona natural o la organización social o gremial debidamente constituida, que desee participar en una sesión específica de la Junta de Manejo Participativo, podrá hacerlo previa solicitud escrita."

Artículo. 17.- En el Título Primero denominado "**MARCO INSTITUCIONAL**", en donde diga "**PARAGRAFO 2º. RECURSOS PROVENIENTES DEL INGRESO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**" deberá decir "**PARÁGRAFO 3º RECURSOS PROVENIENTES DEL INGRESO A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**".

Artículo. 18.- Sustitúyase el Artículo 17 por el siguiente:

"Art. 17.- Tasa por ingreso a las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos.- Establécese la tasa por el ingreso a las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, que será pagada por cada turista en los lugares de recaudación que se determine para ese fin. La fijación del impuesto básico corresponderá al Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, cada dos años, mediante ordenanza, previo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

informe técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El Impuesto Básico (IB) para los turistas extranjeros no residentes en el Ecuador de doce o más años de edad, será fijado en un valor no superior al 100% del salario básico unificado del trabajador en general. Si los turistas extranjeros no residentes en el Ecuador tuvieran dos años o más y menos de doce años de edad, el Impuesto Básico (IB) para éstos será el equivalente al 50% del valor antes señalado. El mismo porcentaje se cobrará en calidad de Impuesto Básico (IB), a los turistas extranjeros de toda edad que provengan de alguno de los países latinoamericanos o el Caribe, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

El Impuesto Básico (IB) para los turistas nacionales o extranjeros residentes en el Ecuador de doce o más años de edad, será fijado en un valor no superior al 5% del salario básico unificado del trabajador en general. El Impuesto Básico (IB) para los turistas nacionales o extranjeros residentes en el Ecuador que tuvieran dos años o más y menos de doce años de edad, o fueren adultos mayores, personas con discapacidad, o estudiantes que cuenten con el documento vigente que oficialmente los acredite como tales, será el equivalente al 50% del valor antes señalado.

Se encuentran exentos totalmente del pago del Impuesto Básico (IB) contemplado en este artículo, los turistas nacionales y extranjeros menores de dos años de edad.

Para la determinación del Índice Ambiental (IA) en los casos precedentes, se establecen las siguientes categorías:

Categoría A.- Cuando el turista pernoctare en la provincia de Galápagos de UNA (1) a TRES (3) noches, el Índice Ambiental (IA) se calculará dividiendo el Impuesto Básico (IB) para 1.

Categoría B.- Cuando el turista pernoctare en la provincia de Galápagos de CUATRO (4) a SEIS (6) noches, el Índice Ambiental (IA) se calculará dividiendo el Impuesto Básico (IB) para 4.

Categoría C.- Cuando el turista pernoctare en la provincia de Galápagos de SIETE (7) a QUINCE (15) noches, el Índice Ambiental (IA) se calculará dividiendo el Impuesto Básico (IB) para 15.

Categoría D.- Cuando el turista pernoctare en la provincia de Galápagos DIECISEIS (16) noches o más, el Índice Ambiental (IA) se calculará dividiendo el Impuesto Básico (IB) para 4.

El sujeto activo del impuesto previsto en este artículo es el Estado Ecuatoriano y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se constituye en el agente recaudador."

Artículo 19.- A continuación del Artículo 17 agréguense los siguientes artículos innumerados:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art...- Tributo al ingreso de embarcaciones privadas no comerciales nacionales o extranjeras a la Reserva Marina de Galápagos.- El armador o agente naviero de la embarcación privada no comercial nacional o extranjera que, previa autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, ingrese a la Provincia de Galápagos con fines turísticos, deberá pagar el tributo equivalente a trescientos dólares de los Estados Unidos de América por cada persona a bordo durante cada día que permanezca en la Reserva Marina de Galápagos.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos actuará como ente recaudador y beneficiario de dicho tributo.

El capitán de la nave, el armador, el agente naviero y los representantes locales de estos, serán responsables solidarios del pago del tributo contemplado en este artículo.

La determinación de esta tasa corresponderá al Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, cada dos años, mediante ordenanza, previo informe técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art...- Prohibición para la creación de tributos.- Prohíbese a los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Galápagos y al Consejo de Gobierno, la creación de cualquier otro tributo con motivo del ingreso de turistas a la provincia de Galápagos, de conformidad con la ley. Los actos normativos que se expidan en contravención a lo previsto en el presente artículo no tendrán validez y carecerán de eficacia jurídica.”

Artículo. 20.- *Sustitúyase el Artículo 18 por el siguiente:*

“Art.18.- Distribución de los recursos: Los recursos provenientes de la recaudación establecida en el artículo de la tasa por ingreso a las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, serán distribuidos de la siguiente manera:

- Parque Nacional Galápagos (70%);
- Municipalidades de Galápagos (25%); y,
- Juntas Parroquiales de Galápagos (5%).

Las transferencias realizadas por este concepto a favor de los gobiernos autónomos descentralizados de Galápagos, serán utilizadas exclusivamente en proyectos de saneamiento ambiental, y de manera excepcional y máximo el 15% para gasto no permanente, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”

Artículo. 21.- *Sustitúyase el Artículo 20 por el siguiente:*

“Art.20.- Manejo de los recursos provenientes del cobro de tributos al ingreso de turistas.- Los recursos provenientes de la recaudación de los tributos mencionados en este párrafo, serán recaudados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y depositados, en forma inmediata, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 22.- *Elimínese el Art. 21.*

Artículo. 23.- *Sustitúyase el Art. 22 por el siguiente:*

“Art. 22.- Sujeción a las políticas generales.- Los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Galápagos, para la formulación de los planes, programas, proyectos y presupuestos relacionados con la conservación y desarrollo del archipiélago de Galápagos, se sujetarán a la legislación y política nacionales vigentes, así como a las políticas generales emitidas por el Consejo de Gobierno de Galápagos.

Los organismos estatales que presten servicios públicos dentro de la provincia, deberán formular e implementar políticas especiales para el régimen especial de Galápagos, en atención a sus particularidades ambientales.”

Artículo. 24.- *Sustitúyase el Artículo 23 por el siguiente:*

“Art.23.- Municipalidades.- Corresponde a los municipios de la provincia de Galápagos las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, con las limitaciones referidas a la particular condición ambiental de las islas.”

Artículo. 25.- *Sustitúyase el Título II y su contenido, por el siguiente:*

“TÍTULO II
MIGRACIÓN Y RESIDENCIA EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

“Art...- Normativa aplicable.- El ingreso, salida y permanencia de personas nacionales o extranjeras en la provincia de Galápagos, se regirá por las disposiciones del presente Título, sin perjuicio de lo que dispongan los convenios internacionales de los que el Ecuador sea parte y la legislación interna que regula el control migratorio en el país.

El control migratorio y de residencia estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos.

Art...- Ingreso a la provincia.- Previo al ingreso a la provincia de Galápagos, toda persona deberá estar calificada en una de las categorías migratorias que se mencionan en la presente Ley.

Art...- Puntos de ingreso.- El ingreso a la provincia de Galápagos se efectuará únicamente a través de los puertos y aeropuertos habilitados que señale el Consejo de Gobierno, en coordinación con las autoridades competentes.

Art...- Categorías migratorias.- Para los efectos contemplados en la presente Ley, se establecen las siguientes categorías migratorias:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- a) Residente permanente;
- b) Residente temporal;
- c) Turista; y,
- d) Transeúnte.

Solo podrán permanecer en la provincia de Galápagos las personas nacionales o extranjeras que sean titulares de estas categorías migratorias, caso contrario deberán abandonar la misma, en las condiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley y demás normativa aplicable.

Art...- Residente permanente.- Se concederá esta categoría migratoria exclusivamente a las siguientes personas:

1. Las hijas e hijos, nacidos o no en la provincia de Galápagos, cuyo padre o madre tenga residencia permanente;
2. El o la cónyuge de una persona residente permanente, siempre que hubieren transcurrido por lo menos cinco años continuos desde la fecha en que contrajeron matrimonio;
3. El o la conviviente de una persona residente permanente, siempre que se encontraren en unión de hecho al menos por cinco años. El plazo previsto en este numeral empezará a contarse desde la fecha en que se legalizó la unión para él o la conviviente de una persona residente permanente; y,
4. El nacido en la provincia de Galápagos, hijo o hija de residente temporal.

En los casos de los numerales dos y tres, si en el transcurso del plazo se produjere el fallecimiento del residente permanente, su cónyuge o conviviente asumirá la condición de residente permanente.

Art...- Residente temporal.- Se concederá ésta categoría migratoria exclusivamente a las siguientes personas:

1. El o la cónyuge, el o la conviviente, de una persona residente permanente, mientras transcurra el plazo previsto en los numerales 2 y 3 del Artículo anterior;
2. Las hijas e hijos menores de dieciocho años, cuyos padres sean residentes temporales;
3. Las hijas e hijos mayores de edad que no estén emancipados y dependan de residentes temporales, y, cuando adolezcan de alguna discapacidad que les imposibilite mantenerse por sí mismos;
4. Las servidoras y los servidores públicos que se encuentren cumpliendo sus servicios por más de noventa días, mientras duren sus funciones y deberán registrarse en la Secretaría Técnica;
5. Las empleadas o los empleados privados en relación de dependencia. En este caso, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

empleador deberá informar sobre este particular, antes de su terminación, a la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, a fin de que ésta proceda al registro y de ser el caso, a la renovación correspondiente. La residencia temporal señalada en este numeral expirará con la finalización del contrato o su prórroga; el ex empleado deberá abandonar la provincia de Galápagos dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que se produce la terminación. El empleador es responsable de asumir los costos de la salida del residente temporal y de informar en el caso de que ésta no se hubiera producido;

6. Las personas que, con el auspicio de instituciones del Estado o de centros de investigación previamente calificados por el Secretario Técnico, realicen investigaciones de carácter científico, económico, o social, que sean relevantes para la conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, mientras dure el proyecto de investigación;
7. Los adultos mayores, padre o madre de un residente permanente o temporal y que sea dependiente del mismo. Esta clase de residente temporal no podrá realizar, bajo ningún concepto actividades productivas con fines de lucro;
8. Los profesionales que deben prestar un servicio obligatorio rural, que cuenten con el auspicio del ministerio que ejerce la rectoría de la política pública respectiva e ingresen para ejercer actividades relacionadas con su profesión en beneficio de la comunidad local;
9. Los ministros de cultos religiosos o de órdenes religiosas reconocidas por el Estado ecuatoriano que sean designados para el cumplimiento de sus funciones en la provincia de Galápagos, mientras dure su misión. De ser el caso, su cónyuge y dependientes tendrán la condición migratoria de transeúntes;
10. Los familiares de servidores públicos, servidores públicos en comisión de servicios, ministros religiosos, miembros de fuerzas Armadas y Policía Nacional, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En los casos previstos en el numeral 1 del presente artículo, si el matrimonio o la unión de hecho se terminaren antes de los plazos fijados en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, según corresponda, el o la ex cónyuge o el o la ex conviviente, respectivamente, a los que se les hubiere otorgado la calidad migratoria de residente temporal, la mantendrán, siempre y cuando tengan hijas o hijos menores de edad que tengan la calidad de residentes permanentes, hasta que éstos cumplan la mayoría de edad.

Art...- Transeúnte.- Se considera transeúnte a toda persona nacional o extranjera, que se encuentra de tránsito en la provincia de Galápagos por un lapso no mayor a noventa días en un año, por las siguientes causas:

1. Las servidoras y servidores públicos que ingresan a la provincia de Galápagos, para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, por un período inferior a noventa días;
2. Los profesionales de todas las ramas; deportistas, artistas y comerciantes que ingresan



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a la provincia de Galápagos para atender asuntos relacionados con el giro propio de su profesión, oficio o negocio;

3. Los socios, accionistas, representantes legales, administradores, factores y empleados de las personas jurídicas, que ingresan a la provincia de Galápagos para la realización de actividades relacionadas con el giro ordinario de los negocios de aquellas. Esta categoría migratoria se extiende a los empleados y apoderados de las personas naturales que cumplen el mismo fin respecto de éstas;
4. Las personas que ingresan a la provincia de Galápagos con el objeto de colaborar en la atención y prevención de catástrofes, desastres naturales, naufragios, derrames, incendios y otras circunstancias de similar naturaleza, por el tiempo que dure la emergencia; y,
5. Los voluntarios, becarios o pasantes que prestan sus servicios dentro de programas de conservación, investigación, capacitación, educación o asistencia social ejecutados por instituciones públicas o entidades privadas sin fines de lucro que estén domiciliadas en la provincia de Galápagos.

Sólo por causas excepcionales, justificadas y autorizadas por la autoridad competente, los períodos de estancia de los transeúntes podrán ampliarse por el tiempo que resulte necesario, de conformidad con el reglamento, sin que por ello se modifique su condición migratoria.

Art...- Turista.- Se considera turista a toda persona nacional o extranjera, que ingresa a la provincia de Galápagos únicamente con el objeto de visitar sus áreas naturales protegidas y zonas pobladas, y no realizan dentro de las mismas, actividad lucrativa alguna. Los turistas podrán permanecer en la provincia de Galápagos hasta sesenta días improrrogables durante un año, contados a partir de la fecha de su primer ingreso a dicho distrito especial.

Art...- Requisitos para los turistas y transeúntes.- Cualquier persona que desee ser admitida en la provincia de Galápagos como turista o transeúnte deberá contar con el registro de control de permanencia emitido por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de aquellos requisitos adicionales que establezca el reglamento de la presente ley.

Para el caso de los turistas estos deberán presentar además el correspondiente pasaje de ida y vuelta por vía aérea.

Art...- Actividades de los residentes permanentes, temporales y transeúntes.- Los residentes permanentes tendrán acceso preferente a los recursos naturales y al desarrollo de las actividades ambientalmente sustentables en la provincia de Galápagos.

Los residentes temporales y transeúntes podrán realizar únicamente las actividades que motivaron su ingreso a la provincia de Galápagos, a excepción del o la cónyuge, él o la conviviente de acuerdo a los numerales 2 y 3 que trata sobre los residentes permanentes, quienes tienen el derecho al trabajo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art...- Concurso para contratación de personal.- Para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos o privados en la provincia de Galápagos, se preferirá la contratación de personas que ostenten la categoría migratoria de residente permanente, para lo cual se establecerá el mecanismo en el reglamento.

En los concursos que se efectúen con la finalidad de contratar personal para el servicio público, se establecerá una acción afirmativa a favor de los residentes permanentes y se sujetarán a las normas y al procedimiento establecido en la legislación que regula el servicio público, mientras que, aquellos que tengan por objeto la contratación de personas para la realización de actividades privadas o sujetas al Código del Trabajo, se ejecutarán conforme al reglamento de aplicación de la presente ley.

El procedimiento previsto en este artículo se realizará en el plazo de un mes, contado a partir de la presentación de la respectiva solicitud ante la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, por parte de los interesados en la contratación de mano de obra y servicios personales. Si vencido este plazo no hubiere concluido el procedimiento antes mencionado, el empleador interesado en la contratación tendrá libertad para contratar a la persona que considere conveniente para sus intereses.

La persona que resultare ganadora del concurso o fuere contratada directamente conforme a lo previsto en el inciso anterior, obtendrá únicamente la calidad de residente temporal.

Art...- Procedimientos para la contratación pública.- En los concursos para la compra o contratación de obras, bienes y servicios en la provincia de Galápagos se aplicarán normas de preferencia para los productores y proveedores locales, establecidas en la ley de la materia.

Art...- Empadronamiento electoral.- El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas pertinentes para la elaboración del registro electoral y actualización del domicilio electoral, considerando las particularidades migratorias de la provincia de Galápagos. Sin embargo, el domicilio electoral no generará derecho ni constituirá antecedente válido para solicitar la condición migratoria de residente permanente.

Art...- Término para el trámite de residencia: Toda solicitud para la obtención de una calidad migratoria, prevista en esta ley, deberá tramitarse y obtener respuesta en un término de quince días contados a partir de la fecha en que la autoridad constató el cumplimiento de los requisitos. El funcionario público que por su acción u omisión provocare la demora será sancionado de conformidad con la ley de la materia."

Artículo. 26.- *Sustitúyase el Capítulo I del Título III por el siguiente:*

"CAPITULO I
DEL RÉGIMEN EDUCATIVO Y DE LA CAPACITACIÓN

Art...- El régimen de educación en la provincia de Galápagos se regirá por las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y la ley de educación superior, sus principios y fines generales que garantizan y orientan la educación ecuatoriana en el marco del Buen Vivir, la interculturalidad y la plurinacionalidad.

El Estado priorizará la capacitación dirigida a las especiales necesidades de la Región Insular en todos los niveles, atendiendo a la preservación y conservación ambiental y las características socioeconómicas de la provincia.

Art...- Corresponde al Gobierno Central, a través de la autoridad educativa nacional y del órgano provincial, planificar, organizar, proveer y optimizar los servicios educativos en virtud de criterios técnicos, pedagógicos, culturales, lingüísticos y de compensación de inequidades territoriales, en la provincia de Galápagos; y, definir los requisitos de calidad básicos y obligatorios para el inicio de la operación y funcionamiento de las instituciones educativas en dicha jurisdicción; así como también coordinar acciones con los sistemas y subsistemas complementarios y con los distintos niveles de gobierno y de la sociedad civil.

En coordinación con la autoridad educativa nacional y del órgano provincial desconcentrado, les corresponde a los municipios de la provincia de Galápagos la construcción, tecnificación, mejoramiento y equipamiento de las instituciones educativas, que permita el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa;

Art...- El régimen educativo provincial de Galápagos debe cumplir con los objetivos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe con criterios de calidad, desde el nivel inicial hasta el bachillerato y educación superior, con énfasis en el desarrollo de competencias vinculadas al cuidado, preservación y convivencia armónica con el patrimonio natural de la provincia, para el desarrollo integral de las personas, la familia y la comunidad.

Art...- En los planes de educación respectivos, las autoridades competentes preverán que los profesionales de la educación que laboren en la provincia de Galápagos, durante su jornada laboral promoverán actividades extracurriculares tendientes a la protección del medio ambiente, tales como producción de materiales didácticos de apoyo, organización de grupos de apoyo o ecológicos, culturales, sociales y deportivos; talleres, seminarios de capacitación profesional, actividades de recuperación pedagógicas, procurando fomentar actividades favorables para resguardo de la naturaleza y la comunidad.

Art...- La entidad nacional encargada de Crédito Educativo y Becas, publicará las convocatorias y asignará becas y créditos disponibles para estudiantes y profesionales de la Región Insular. Los requerimientos para el otorgamiento de tales becas y créditos así como el número de ellas, serán establecidos en el reglamento de la entidad correspondiente.

Los residentes permanentes de la provincia de Galápagos que se encuentren realizando estudios fuera del territorio de las Islas, no serán afectados en su condición migratoria por residir fuera de la provincia, mientras duren sus estudios."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 27.- *Sustitúyase el Capítulo II del Título III por el siguiente:*

“Capítulo II
DEL RÉGIMEN DE SALUD

Art...- Plan integrado de salud.- El Plan integrado de Salud de la provincia de Galápagos, proveerá el servicio público de salud a los habitantes de la provincia. Su diseño e implementación estará a cargo del Ministerio de Salud en coordinación con el Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art...- Atención médica del IESS a nivel nacional.- Los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS que se encuentren en la provincia de Galápagos, con independencia de su situación migratoria, una vez atendidos en las unidades locales de salud del IESS, de ser el caso podrán ser transferidos para recibir atención médica en las unidades de salud del Instituto ubicadas en cualquiera de las ciudades del país. El Instituto cubrirá los gastos de traslado y retorno, incluido un servicio de ambulancia aérea y de subsistencia cuando amerite el caso.

Art...- Principios del régimen de salud.- El régimen de atención de salud en la provincia de Galápagos se sujetará a los preceptos de la ley orgánica del Salud y demás leyes, normas, programas y planes emitidos por la autoridad nacional de salud.

Art...- Servicio de ambulancia aérea.- En la provincia de Galápagos se implementará el servicio obligatorio de transporte en ambulancia aérea entre las islas y hacia el Ecuador continental desde Galápagos, para cualquier persona que haya sufrido un accidente o enfermedad grave, que no pueda ser tratada en la provincia y no pueda ser transportada por razones clínicas en transporte aéreo comercial o similares.

El servicio de transporte aéreo propenderá a garantizar el derecho a la salud, así como también a la conservación, riesgos naturales o antrópicos y de monitoreo y control ambiental.

El valor de la tasa por el servicio de transporte de ambulancia aérea será establecido en el Reglamento.

Los turistas que ingresen a la provincia de Galápagos, deberán contar obligatoriamente con un seguro de salud.”

Artículo. 28.- *Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:*

“Art.39.- Principios que rigen la actividad pesquera artesanal.- La actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, se someterá a los principios: precautelatorio, conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sustentable de los recursos hidrobiológicos.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 29.- *Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:*

“Art.42.- Pesca artesanal.- En el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental y se someterá a las pautas y parámetros contenidos en el Plan de Manejo correspondiente.

En los instrumentos antes mencionados se tratará lo relativo a la pesca artesanal vivencial turística, pesca de altura, el transporte y comercialización de especies bioacuáticas; el reemplazo de embarcaciones y su tonelaje; el Registro Pesquero; el otorgamiento y cesión de permisos de pesca; y, las artes de pesca.

El ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental en coordinación con el Consejo de Gobierno expedirá el calendario pesquero, y determinará las especies cuya pesca esté permitida en la provincia de Galápagos, así como los volúmenes de captura de las mismas. Para este efecto, se deberá contar de forma previa con un estudio técnico que será elaborado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con el sector pesquero artesanal.

Artículo. 30.- *Reemplácese el artículo 43 con el siguiente:*

“Art. 43.- Requisitos para ejercer la actividad pesquera artesanal.- Para ejercer la actividad pesquera artesanal se requiere:

- a) Tener la calidad de residente permanente en la provincia de Galápagos;
- b) Estar inscrito en el Registro Pesquero que tiene a su cargo la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
- c) Los demás que se establecerán en el reglamento.

El Consejo de Gobierno de Galápagos implementará proyectos, acciones e incentivos tendientes a la reinserción laboral de los residentes permanentes que renuncien a realizar actividades de pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.”

Artículo. 31.- *Sustitúyase el Artículo 45 por el siguiente:*

“Art.45.- Turismo sostenible.- El turismo en la provincia de Galápagos se basará en los principios de turismo sostenible y conservación. Se desarrollará a través de los modelos de turismo, naturaleza, ecoturismo y otras modalidades compatibles con la conservación, las cuales serán desarrolladas precisadas en el reglamento.”

Artículo. 32.- *Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:*

“Art.46.- Competencia.- El ministerio que ejerce la rectoría de la política pública



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ambiental, a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos Planes de Manejo.

Dentro de la provincia de Galápagos, le compete al ministerio que ejerce la rectoría de la política pública turística, en coordinación con el Consejo de Gobierno de Galápagos, planificar, normar y controlar los niveles mínimos en la calidad de los servicios turísticos y ejercerá las demás atribuciones que le correspondan conforme a la Ley.

Los ministerios que ejercen la rectoría de la política pública ambiental y de la política pública turística, expedirán de manera conjunta, políticas de gestión para el fortalecimiento del turismo sostenible de la provincia de Galápagos, en consulta con el Consejo de Gobierno."

Artículo. 33.- *Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:*

"Art.47.- Titularidad de las concesiones.- El Estado, como titular de las concesiones de operación turística en las áreas protegidas, las otorgará previo concurso público realizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y a través de la suscripción de un contrato de conformidad con la presente ley y su reglamento o con los que regulen las áreas naturales protegidas.

En el contrato de concesión estarán debidamente estipuladas las condiciones que regirán el ejercicio del derecho de operación turística. Dicho contrato es requisito indispensable para la expedición de la correspondiente patente de operación turística, en la que constará la capacidad de pasajeros de dicha operación.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno llevará el registro de los contratos de concesión.

Artículo. 34.- *A continuación del Art. 47, inclúyanse los siguientes artículos innumerados:*

"Art...- Otorgamiento de concesión de operación turística para personas naturales.- Las concesiones de operación turística se otorgarán a los residentes permanentes, con el carácter de *intuito personae*; serán intransferibles e intransmisibles y no podrán ejercerse a través de terceros; la concesión no será objeto de venta, reventa, permuta, arrendamiento, ni tampoco podrán aportarse a fideicomisos o al capital de sociedades, ni a cualquier otra figura de naturaleza similar. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, así como la evasión tributaria legalmente establecida, serán causales de terminación de la concesión de operación turística y la patente correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se generen.

Art...- Concesión de operación turística para personas jurídicas.- El ejercicio de operaciones turísticas en sus distintas modalidades, dentro de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, se podrá conceder a personas jurídicas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



legalmente constituidas por residentes permanentes de la provincia de Galápagos. Las personas jurídicas tendrán su domicilio en la provincia de Galápagos y estarán sujetas a las mismas prohibiciones previstas en el artículo anterior.

Art...- Acción afirmativa para los sectores de la economía popular y solidaria.- Los residentes permanentes que participen en concursos públicos y calificación para obtener concesiones de operación turística con la finalidad de desarrollar actividades turísticas ambientalmente sustentables y que pertenezcan a los sectores de la economía popular y solidaria, tendrán un porcentaje adicional del 25% del puntaje en su calificación final y serán preferidos para el otorgamiento de concesiones en caso de empate en el concurso.

El Parque Nacional Galápagos garantizará y el Consejo de Gobierno vigilará que por lo menos un 20% del total de concesiones de operación turística se destine a los sectores de la economía popular y solidaria.

La certificación sobre la pertenencia a la economía popular y solidaria, la otorgará la entidad pública competente en la materia.

Art...- Causales de pérdida de concesión de operación turística.- Se podrá perder la concesión de operación turística o ser revocada por las siguientes causas:

- a) A petición del concesionario;
- b) Por muerte de la persona natural, si sus herederos no han presentado la correspondiente solicitud;
- c) Por extinción de la persona jurídica adjudicataria de la concesión;
- d) Por hallarse incurso en las disposiciones que prohíben la venta, reventa, permuta, arrendamiento o establecimiento de fideicomisos;
- e) Por el incumplimiento de la condición migratoria y de domicilio señalados en esta ley;
- f) Por el hecho de haber incurrido en evasión tributaria, establecida mediante sentencia ejecutoriada, por parte del adjudicatario de la concesión;
- g) Por no haber ejercido la concesión otorgada, en un plazo de tres años consecutivos; y,
- h) Por haber incurrido en otras causales establecidas en esta ley.

Si se comprueba que el adjudicatario de una concesión turística proporcionó información falsa para obtener su estatus de residente permanente, se revocará también la concesión, sin derecho a indemnización alguna.

Para llegar a la resolución de revocatoria se deberá seguir el debido proceso y se respetará el derecho a la defensa de los operadores presuntamente incumplidos, de conformidad con la ley.

Art...- Prohibición para el otorgamiento de concesiones.- Se prohíbe el otorgamiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

de más de una concesión de operación turística a una misma persona por familia, para cuyo efecto se considerará el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Las personas jurídicas no podrán ser adjudicatarias de más de una concesión.

Los accionistas de la persona jurídica no podrán ser titulares de más del 25% del capital de la misma.

Cuando existan indicios de que el otorgamiento de una concesión de operación se ha realizado de manera irregular, el Consejo de Gobierno iniciará las acciones administrativas pertinentes para revocarla.

Art...- Fallecimiento del titular de concesión de operación turística.- En el caso de fallecimiento de un concesionario de operación turística, sus herederos, siempre que fueren residentes permanentes, tendrán derecho a seguir explotando la concesión por el lapso restante de su vigencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos respectivos.

La solicitud se presentará dentro de los tres meses posteriores al fallecimiento del concesionario, debiendo adjuntarse la partida de defunción correspondiente o la sentencia ejecutoriada que así lo declare, en los casos de muerte presunta; así como, los documentos que justifiquen la calidad de herederos de los solicitantes.

Art...- Plazo de vigencia de las concesiones.- Los plazos de concesión de operación turística tendrán una vigencia de quince años, transcurridos los cuales, se convocará a un nuevo concurso. El último concesionario podrá participar en el nuevo concurso que se convoque, contando para el efecto con una calificación adicional por la inversión realizada. De igual manera, se considerará a favor o en contra del último concesionario, dentro del nuevo concurso, su grado de cumplimiento de la ley, el reglamento y el contrato de la última concesión.

En todo caso, el otorgamiento inicial de una concesión, no excluye el cumplimiento de los demás requisitos para el concesionario que desee participar en el nuevo concurso que se convoque.

Art...- Propiedad de las embarcaciones.- Los titulares de las concesiones de operación turística deberán ser propietarios de las embarcaciones que se destinen al desarrollo de actividades turísticas, y para su enajenación o transferencia se requerirá la autorización expresa y por escrito de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Se considera nave propia a la que se encuentre en proceso de arrendamiento mercantil o leasing, por un período máximo de tres años, luego de lo cual deberá hacerse efectiva la opción de compra, que será acreditada con el correspondiente contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, la nave propia no pueda operar, se podrá fletar una nave de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

misma capacidad, de bandera nacional o extranjera, en reemplazo temporal e improrrogable de hasta tres años."

Artículo 35.- *Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:*

"Art. 49.- Construcción de infraestructuras de alojamiento turístico.- Previo al otorgamiento de permisos municipales para la construcción o ampliación de infraestructuras o establecimientos de cualquier tipo, destinados a la prestación del servicio turístico de alojamiento en la provincia de Galápagos, superior al 10% de la capacidad de alojamiento, los interesados deberán obtener la correspondiente Licencia Ambiental, que será otorgada por el ministerio rector de la política ambiental o de los organismos acreditados, para cuyo efecto cumplirán los requisitos que señale el reglamento, en el que además se establecerá el número de habitaciones nuevas que se permitirá construir de conformidad con la presente ley.

Para los casos de ampliación o construcción en un porcentaje menor al 10% de la capacidad turística, se requerirá obtener la correspondiente ficha ambiental otorgada por el ministerio rector de la política ambiental o los organismos acreditados.

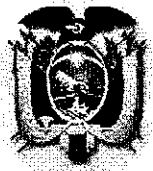
Los mencionados establecimientos deberán edificarse en las zonas expresamente permitidas dentro de la planificación y zonificación que establezcan los correspondientes Planes de Manejo, Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos, normas y planes del régimen seccional o municipales y demás normas ambientales y turísticas que fueren aplicables.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada con la demolición de la edificación por parte de la municipalidad a petición de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de Galápagos y con la sanción respectiva, incluida la destitución de los funcionarios que hubieren otorgado los permisos para la construcción de la misma. Los dignatarios que hubieren incurrido en la violación indicada serán juzgados y sancionados por los organismos competentes de acuerdo a la ley."

Artículo. 36.- *En el artículo 50, reemplácese la frase "20 días", por la frase "tres días" y la frase "está prohibida la realización de actividades turísticas" por la frase "está prohibida la realización de cualquier actividad turística durante este tiempo"; e inclúyase un inciso final que diga: "Quienes ingresen al archipiélago mediante la utilización de veleros, en el caso de permanecer más de tres días, podrán ejercer actividades turísticas previo el cumplimiento de todos los requisitos y el pago de las tasas respectivas previstas en la ley y el reglamento.*

Artículo 37.- *En el Artículo 52, reemplácese la frase "conforme al artículo 42 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico", por la frase "en la Ley de Turismo".*

Artículo. 38.- *A continuación del artículo 53 agréguese el siguiente artículo innumerado:*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art...- Apoyo al desarrollo tecnológico de la producción.- El Consejo de Gobierno de Galápagos en coordinación con los ministerios del área productiva, los gobiernos municipales y las juntas parroquiales, desarrollarán programas de mejoramiento tecnológico de la producción, bajo el sistema de planificación y ordenamiento territorial vigente.

El Reglamento a esta Ley establecerá los mecanismos para definir las prioridades de investigación y transferencia tecnológica.

Los programas de mejoramiento tecnológico deberán incluir además, el desarrollo y aplicación de técnicas para la optimización del uso de los recursos hídricos atmosféricos, energéticos, superficiales y subterráneos con fines productivos, mientras su uso no afecte la salud y seguridad de las personas, ni interfiera con la conservación de las especies propias de las islas.

Artículo. 39.- *A continuación del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 53, agréguese el siguiente capítulo innumerado:*

“CAPÍTULO IV
BIOSEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓGENAS
A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Art...- Ámbito.- La bioseguridad en la provincia de Galápagos tendrá por objeto impedir la introducción, movimiento y dispersión de organismos nocivos, con el fin de salvaguardar ecosistemas naturales, especies nativas y endémicas de cada una de sus islas, la salud humana y los sistemas económicos y valores socio-culturales del Archipiélago.

Art...- Control de especies exógenas.- Las acciones de inspección y cuarentena en los puertos y aeropuertos de embarque y desembarque tanto de personas como de carga, estarán a cargo del órgano competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, el cual deberá coordinar para el efecto con la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El ministerio correspondiente, con el asesoramiento de la Dirección del Parque Nacional Galápagos expedirá las normas que regulen el procedimiento para el control total, inspección, cuarentena y aprobación para la introducción de manera excepcional de cualquier especie. Si fuere necesario, podrá solicitar para esa finalidad el asesoramiento de los sectores de investigación de la provincia de Galápagos y otros nacionales.

Art...- Sistema de inspección y cuarentena de la provincia de Galápagos.- El sistema de inspección y cuarentena de la provincia de Galápagos, que estará a cargo del órgano competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, tiene como objetivo prevenir la introducción y dispersión de especies en el Archipiélago a través de los siguientes programas:

- a) La inspección y control cuarentenario;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) El monitoreo y vigilancia epidemiológica;
- c) El control y erradicación de especies y organismos emergentes; y,
- d) La difusión y educación a la comunidad.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá las normas que regulen la implementación de cada uno de estos programas.

Art...- Agencia de Bioseguridad y Control de Introducción de Especies Exógenas de la provincia de Galápagos.- Créase la Agencia de bioseguridad de la provincia de Galápagos, como órgano desconcentrado del Ministerio que ejerce la política pública ambiental, con domicilio en Puerto Ayora.

Art...- Atribuciones.- La Agencia de Bioseguridad y Control de Introducción de Especies Exógenas a la provincia de Galápagos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y organizar el sistema de control y cuarentena de Galápagos el mismo que se integrará y desenvolverá de acuerdo con la ley y el reglamento;
- b) Elaborar y aplicar, en coordinación con las entidades establecidas en el reglamento, los planes de inspección y control cuarentenario;
- c) Regular y controlar el ingreso de materiales exógenos, de origen vegetal y/o animal u otras sustancias que pudieran afectar la integridad de los ecosistemas de Galápagos, de acuerdo con la ley, el reglamento y demás normativa aplicable;
- d) Sancionar en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con esta ley, las infracciones administrativas en materia de bioseguridad y control de especies exógenas a la provincia de Galápagos;
- e) Prohibir e impedir el ingreso de especies exógenas, que generen indicios que pueden afectar los ecosistemas de Galápagos;
- f) Elaborar y aplicar, en coordinación con las entidades señaladas en el reglamento, los planes de monitoreo y vigilancia epidemiológica;
- g) Elaborar y ejecutar en coordinación con las entidades señaladas en el reglamento los planes de control y erradicación de especies y organismos emergentes;
- h) Contratar bienes y servicios con las personas naturales y jurídicas de los sectores privado y de la economía solidaria; seleccionar y contratar al personal necesario para cumplir sus funciones, y ejecutar los demás actos administrativos que se establezca en el reglamento; e,
- i) Planificar y aplicar los planes y proyectos de difusión y educación a la comunidad, respecto a las normas de bioseguridad y a las regulaciones respecto al control de especies exógenas a la provincia de Galápagos.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá las normas que regulen el funcionamiento del órgano competente en materia de bioseguridad y control de especies exógenas a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

provincia de Galápagos.

Art...- Directora o Director de la Agencia de Bioseguridad y Control de Introducción de Especies Exógenas a la provincia de Galápagos.- La Dirección de la Agencia de Bioseguridad y Control de Introducción de Especies Exógenas a la provincia de Galápagos será desempeñada por la Directora o el Director, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de dicha entidad.

La Directora o el Director de la Agencia de Bioseguridad y Control de Introducción de Especies Exógenas a la provincia de Galápagos será funcionario de libre nombramiento y remoción y designado por la Ministra o el Ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental.

Para ser nombrada o nombrado Directora o Director de la Agencia de Bioseguridad y Control de Introducción de Especies Exógenas a la provincia de Galápagos, deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley que regula el servicio público y preferentemente será residente permanente.

Art...- Atribuciones de la Dirección de la Agencia de Bioseguridad y Control de Introducción de Especies Exógenas a la provincia de Galápagos.- Son atribuciones de la Dirección de la Agencia de Bioseguridad y Control de Introducción de Especies Exógenas a la provincia de Galápagos las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente ley, su reglamento, las ordenanzas y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas;
2. Administrar y controlar la Agencia de Bioseguridad y Control de Introducción de Especies Exógenas a la provincia de Galápagos;
3. Elaborar los proyectos de políticas y planes de control y, previo conocimiento del Pleno del Consejo de Gobierno, someterlos a consideración del ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;
4. Aprobar el plan plurianual y los planes operativos anuales, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales;
5. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los planes y operativos de control en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos;
6. Elaborar y actualizar de manera periódica, un plan para la participación local en la prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras;
7. Conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas en los casos previstos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico vigente;
8. Nombrar o contratar, preferentemente entre los residentes permanentes de la provincia, y cesar a los servidores de la Agencia de Bioseguridad de conformidad con lo previsto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

en la ley que regula el servicio público; y,

9. Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, su reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean determinadas por la ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental.

Art...- Financiación: El Ministerio que ejerce la política pública ambiental encargado de la gestión ambiental, establecerá en su presupuesto institucional, los recursos suficientes para el cumplimiento de las acciones determinadas para la Agencia de bioseguridad y control de especies exógenas de Galápagos.

Para la ejecución de los planes y programas anuales de bioseguridad y control de especies exógenas, su financiamiento correrá por cuenta de la Agencia de bioseguridad y control de la introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos.

La Agencia de bioseguridad y control de especies exógenas a la provincia de Galápagos podrá crear tasas por los servicios que produzca.

Art...- Erradicación de especies invasoras.- Se establece el "Programa Anual para la Erradicación de Especies Exógenas Vegetales y Animales", el cual será implementado tanto en las áreas agrícolas de la provincia de Galápagos como en aquellas áreas que forman parte del Parque Nacional Galápagos. Dicho programa será preparado en forma conjunta por el órgano competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la entidad que ejerce la política pública agropecuaria en la provincia, bajo el principio de manejo participativo.

Art...- Especies de ingreso permitido.- La Agencia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, podrá autorizar la introducción excepcional de cualquier especie y establecerá las normas y procedimientos de control total, inspección, cuarentena y aprobación. El reglamento y normas secundarias establecerán los procedimientos para definir los casos de excepción.

Art...- Uso de plaguicidas.- Se prohíbe la fumigación aérea y la introducción, venta y uso de plaguicidas y agroquímicos clasificados como extremada y altamente tóxicos. La Agencia de Bioseguridad establecerá las normas y los procedimientos para definir los casos de excepción, en el marco de la ley y el reglamento establecido por la autoridad nacional competente en materia ambiental."

Artículo. 40.- *Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:*

"Art.60.- Artesanía local.- Se fomentará y se permitirá elaborar y comercializar las artesanías y suvenires en los que se utilice recursos renovables cuyo uso no esté prohibido en Galápagos.

El Consejo de Gobierno de Galápagos establecerá políticas preferentes para los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

productores y artesanos locales, creando una certificación con sello <Galápagos>"

Artículo. 41.- *Reemplácese el Artículo 61 por el siguiente:*

"Art. 61.- Control ambiental.- Quienes elaboren los estudios de impacto ambiental serán civil y penalmente responsables por su contenido. El o los funcionarios públicos que celebren contratos o autoricen la ejecución de obras públicas, privadas o mixtas, sin los estudios de impacto ambiental respectivos, serán responsables administrativa, civil y penalmente por los efectos ambientales que resulten de los mismos."

Artículo. 42.- *Sustitúyase el último inciso del Artículo 62 por el que sigue:*

"...El transporte de muestras científicas será autorizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos sobre la base de lo que establezcan la legislación nacional vigente y los convenios interinstitucionales e internacionales."

Artículo. 43.- *Reemplácese el Artículo 64 por el siguiente:*

"Art.64.- Incentivos a las actividades productivas sostenibles y de conservación.- Las entidades productivas, comerciales y financieras, que intervienen en la provincia de Galápagos, sean éstas privadas o de la economía solidaria, gozarán de los incentivos, medidas de fomento y beneficios tributarios contemplados en el Plan Nacional para el Buen Vivir y demás normas que regulan la producción, la economía popular y solidaria, el régimen tributario entre otras, siempre que se efectúen dentro de los límites de la capacidad de carga, resiliencia y precaución y que cumplan con la normativa de ecoeficiencia y producción sostenible, señaladas en el reglamento de esta ley.

El Consejo de Gobierno tendrá la responsabilidad de promover y regular el acceso de los productores a los beneficios señalados en la ley."

Artículo. 44.- *A continuación del Art. 64, inclúyase el siguiente Capítulo:*

"CAPÍTULO I
CONTROL DE INVERSIONES

Art...- La formulación de las políticas de promoción, control y aprobación de las inversiones en Galápagos se sujetará a las leyes nacionales y lo dispuesto en esta ley.

El Consejo de Gobierno en coordinación con el Consejo Sectorial de la producción, determinará las políticas de producción y fomento de la inversión productiva y su control en la provincia de Galápagos.

Ninguna entidad del sector público o privado podrá realizar inversiones, bajo ningún título, sin obtener previamente la autorización del Consejo de Gobierno.

Art...- Las políticas de promoción de inversiones en la provincia de Galápagos, darán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

preferencia a los residentes permanentes evitando prácticas desleales o simuladas.

El desarrollo de la inversión local deberá instrumentarse en el Reglamento de esta ley y en las ordenanzas del Consejo de Gobierno.

Art...- El Consejo de Gobierno será el organismo competente de aprobar el plan estratégico de promoción de inversiones y velará por la ejecución de las políticas."

Artículo. 45.- *Reemplácese el artículo 65 por el siguiente:*

"Art. 65.- Capacitación por parte del sector privado y la economía solidaria.- Las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su residencia, domicilio o lugar de operación, que inviertan en programas de capacitación de residentes permanentes de la provincia de Galápagos y los incorporen en su nómina de empleados o trabajadores mientras los capacitan, tendrán las deducciones tributarias contempladas en la ley.

Será responsabilidad de dichas personas naturales o jurídicas, capacitar a sus trabajadores que sean residentes permanentes de la provincia de Galápagos. El cumplimiento de esta responsabilidad será valorado para el otorgamiento de los permisos, patentes, autorizaciones o licencias correspondientes que aquellas requieran para el ejercicio de sus actividades."

Artículo. 46.- *Sustitúyase el Título VII por el siguiente:*

"TÍTULO VII
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art...- Ámbito sancionatorio.- Sin perjuicio de la normatividad vigente mediante la cual se determinan las infracciones de transporte terrestre y marítimo, pesca, migración, turismo y otras establecidas en las leyes y reglamentos del país, la presente ley regula el régimen sancionatorio relativo a las infracciones administrativas que afectan a los ecosistemas de la provincia de Galápagos.

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art...- Autoridades competentes.- Sin perjuicio de las acciones judiciales de carácter civil o penal que fueren pertinentes de conformidad con lo establecido en la ley, tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ley y en el marco de sus competencias, las siguientes autoridades:

- a) El ministro o la ministra que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;
- b) El Consejo de Gobierno de Galápagos;
- c) La Secretaria Técnica o el Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Galápagos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) La Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos;
- e) La o el titular de la Agencia órgano de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos;
- f) Los gobiernos autónomos descentralizados en ejercicio de sus competencias, y,
- g) La autoridad marítima nacional.

De las resoluciones que expidan, en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones, la Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos y la o el titular de la Agencia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos; así como en lo que le corresponde al Secretario Técnico o Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno de Galápagos y la autoridad marítima, se podrá interponer recurso de apelación, respectivamente, ante la ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, el Consejo de Gobierno de Galápagos y la autoridad marítima nacional, cada uno en sus atribuciones específicas. Su resolución causará ejecutoria en la vía administrativa. Dicho recurso podrá interponerse en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere sido notificada la resolución de primera instancia administrativa.

Las resoluciones que expidan en el ámbito de sus competencias y funciones, tanto el ministro o la ministra que ejerce la rectoría de la política pública ambiental como el Consejo de Gobierno de Galápagos y la Autoridad Marítima Nacional ponen fin a la vía administrativa, pero podrán ser impugnadas en sede judicial conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Art...- Colaboración de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están obligadas a colaborar con las autoridades señaladas en el artículo anterior para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, en los casos en que sea requerida su intervención.

Art...- Acción penal.- Cuando las autoridades señaladas en éste capítulo consideren que además de la infracción administrativa a ésta Ley, existan presunciones sobre la comisión de un delito, remitirán los antecedentes a la respectiva Fiscalía, para el ejercicio de la correspondiente acción penal.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I **INFRACCIONES AMBIENTALES**

Art...- Clasificación: Las infracciones administrativas en materia ambiental previstas en esta sección, se clasifican como leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión en los ecosistemas de Galápagos, costo de reparación, efectos en la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su malicia, participación y beneficio obtenido, así como al grado de irreversibilidad del daño o deterioro producido en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

la calidad del recurso o del bien protegido y a la reincidencia.

Art...- Infracciones administrativas leves.- Constituyen infracciones administrativas leves en materia ambiental, las siguientes:

- a) La descarga de vertidos o emisiones al ambiente, incluso sonora, que no pongan en peligro la salud humana ni deterioren las condiciones ambientales, conforme al reglamento.

No se considerará infracción, los vertidos o emisiones realizados en las cantidades o condiciones permitidos por la autoridad competente, conforme a la normativa aplicable en la materia.

Las autoridades competentes para sancionar este tipo de infracciones son los municipios de la provincia de Galápagos y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el marco de sus respectivas competencias.

- b) La ocultación de los datos necesarios para la Evaluación del Impacto Ambiental y Clasificación Ambiental.

Las autoridades competentes para sancionar este tipo de infracciones son, en el ámbito de sus competencias, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, el Consejo de Gobierno de Galápagos y los gobiernos autónomos municipales, una vez acreditados ante el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental.

- c) La realización no autorizada de actividades de pesca que no produzcan daño al ecosistema marino, de conformidad con el reglamento de esta ley. Como excepción, los residentes permanentes y temporales podrán efectuar actividades de pesca recreativas, no lucrativas, que no causen daño al ambiente, de acuerdo con las condiciones determinadas en los Planes de Manejo respectivos y la normativa secundaria aplicable. Para sancionar este tipo de infracciones, la competencia estará en manos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- d) El ingreso no autorizado y sin finalidad de lucro a las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos. Se exceptúan los sitios de alta visitación, que no necesitan de guianza ni autorización, de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental. Para sancionar este tipo de infracciones, la competencia corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- e) La recolección, movilización o transportación no autorizada al interior de una isla, de organismos autóctonos, endémicos, vulnerables o en peligro de extinción, según las listas establecidas en la legislación interna, adoptadas de conformidad con la Convención Internacional de Tráfico de Especies Silvestres y otros parámetros internacionales. Para sancionar este tipo de infracciones, la competencia corresponderá de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- f) El abandono de desperdicios o desechos biodegradables, que no ocasionen daños al ambiente de las bahías, playas o riveras de las islas que conforman el archipiélago de Galápagos. Para sancionar este tipo de infracciones, la competencia corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, salvo aquellas infracciones cuyo conocimiento corresponda al Consejo de Gobierno de Galápagos y los gobiernos autónomos municipales acreditados ante el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, según sus competencias.
- g) El ingreso de embarcaciones al área de sesenta millas náuticas contadas a partir de la línea base, sin contar a bordo con el dispositivo que permita efectuar su seguimiento, a través del Sistema de Monitoreo de Embarcaciones, o que el mismo se encuentre averiado o desconectado.

Los propietarios de las embarcaciones serán sancionados por la autoridad marítima, de conformidad con la norma de la materia.

- h) El ingreso no autorizado a las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, con fines científicos, investigativos o culturales. Para sancionar este tipo de infracciones, la competencia corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- i) El ejercicio de la actividad de guianza de turistas en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, sin tener la licencia expedida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Para sancionar este tipo de infracciones, la competencia corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El cometimiento de estas infracciones será sancionado con multa de entre una a cinco remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos.

Art...- Infracciones administrativas graves.- Constituyen infracciones administrativas graves en materia ambiental, las siguientes:

- a) La descarga en el medio ambiente de productos o sustancias contaminantes tales como desechos hospitalarios, industriales, comerciales o de otro origen, que no sean tratados conforme al reglamento respectivo y puedan poner en riesgo la salud humana, deteriorar las condiciones ambientales o causar daños a los ecosistemas de la provincia de Galápagos.

Las autoridades competentes para sancionar este tipo de infracciones son, en el ámbito de sus competencias, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y el Consejo de Gobierno de Galápagos, una vez acreditado ante el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

- b) La alteración o negativa a proporcionar los datos necesarios para la Evaluación del Impacto Ambiental y Clasificación Ambiental. La competencia para sancionar este tipo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

de infracciones corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Dirección del Parque Nacional Galápagos y el Consejo de Gobierno, una vez que se haya acreditado ante el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

- c) El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente Ley. La facultad para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, salvo aquellas cuya competencia pertenezca al Consejo de Gobierno.
- d) La realización de actividades pesqueras y turísticas en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, sin las autorizaciones correspondientes y que ocasionen daños ambientales. La facultad para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- e) La utilización de artes de pesca, métodos o artículos de pesca no permitidos para la extracción de especies bioacuáticas, en la Reserva Marina de Galápagos. La facultad para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- f) La captura o comercialización de especies en veda o cuya pesca esté expresamente prohibida en la Reserva Marina de Galápagos. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- g) El ingreso no autorizado y sin finalidad de lucro a las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, que produzca un daño ambiental significativo. La facultad para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- h) La recolección, movilización o transportación no autorizada entre las islas, de organismos autóctonos endémicos, vulnerables o en peligro de extinción, según las listas establecidas en la legislación interna, adoptadas de conformidad con la Convención sobre Comercio internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres, CITES y otros parámetros internacionales; así como también, su caza y comercialización. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- i) Arrojar desperdicios u objetos contaminantes que deterioren el ecosistema de Galápagos y/o realizar alteraciones que puedan recuperarse, tales como trochas y senderos. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, salvo aquellas cuyo conocimiento pertenezca al Consejo de Gobierno y los gobiernos autónomos municipales, una vez que se hayan acreditado ante el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.
- j) La transportación por cualquier medio, de materiales geológicos de las islas hacia el continente o hacia el extranjero y desde el continente hacia las islas, sin autorización



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la Dirección Nacional de Parque, con excepción de las muestras no comerciales. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

- k) Las embarcaciones que estén operando en la reserva marina, sin contar a bordo con el dispositivo que permita efectuar su seguimiento, a través del sistema de monitoreo de embarcaciones. La facultad para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de acuerdo con la norma de la materia.
- l) El Transporte o movilización e ingreso de turistas, a los sitios de visita de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, sin contar con autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de conformidad con lo que establezca el plan de manejo correspondiente. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- m) El transporte de turistas en un número mayor al autorizado en las respectivas patentes de operación turística. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- n) La reincidencia en el cometimiento de una infracción leve será sancionada como una infracción grave.

El cometimiento de estas infracciones será sancionado con multa de entre seis a quince remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos; y, en los casos que sea aplicable, con la suspensión del permiso de operación de uno a ciento ochenta días; el decomiso de las herramientas, equipos y producto obtenido ilegalmente; así como también con la obligación de remediar los daños ocasionados.

Art...- Infracciones administrativas muy graves.- Constituyen infracciones administrativas muy graves en materia ambiental, las siguientes:

- a) La iniciación o ejecución de obras civiles, proyectos o actividades que, requieran y no cuenten con la respectiva licencia o autorización ambiental, o que no se ajusten a las condiciones impuestas en la legislación ambiental vigente. Para sancionar este tipo de infracciones, la facultad corresponderá a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y al Consejo de Gobierno de Galápagos y los gobiernos autónomos municipales acreditados ante el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, según sus competencias.
- b) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmosfera , suelo o subsuelo, de productos o sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales e impliquen un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general. Para sancionar este tipo de infracciones, la facultad corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos salvo aquellas infracciones cuyo conocimiento corresponda al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Galápagos y los gobiernos autónomos municipales que se hayan acreditado ante el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental.

- c) La obstrucción premeditada a la labor inspectora de la autoridad ambiental competente. Para sancionar este tipo de infracciones, la competencia corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos salvo aquellas infracciones cuyo conocimiento correspondan al Consejo de Gobierno de Galápagos y los gobiernos autónomos municipales que se hayan acreditado ante el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental.
- d) La realización de actividades pesqueras y turísticas, en las áreas protegidas de la provincia de Galápagos, sin las autorizaciones correspondientes, que utilicen instrumentos o artes de pesca prohibidos y que causen un daño ambiental muy grave. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- e) La invasión del patrimonio, con ánimo de ocupación, de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- f) La recolección, movilización o transportación no autorizada, fuera de las islas, de organismos autóctonos, endémicos, vulnerables o en peligro de extinción, según las listas establecidas en la legislación interna adoptadas de conformidad con la CITES y otros parámetros internacionales; así como también su destrucción parcial o total, caza, comercialización con finalidad de exportación o industrialización. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- g) La destrucción o alteración grave o irrecuperable de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos; o, la extracción de materiales áridos o pétreos de las áreas naturales, sin la autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- h) La introducción por cualquier medio de especies exógenas a las islas, sin autorización de la agencia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas de la provincia de Galápagos. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Agencia de bioseguridad y control de ingreso de organismos exógenos a la provincia de Galápagos.
- i) El ingreso de vehículos motorizados a combustión interna, a la provincia de Galápagos, sin autorización de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno. La competencia para sancionar este tipo de infracciones corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno. Los funcionarios públicos que hayan permitido el ingreso no autorizado de automotores serán sancionados con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales correspondientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- j) La reincidencia en el cometimiento de una infracción grave, será sancionada como muy grave.

El cometimiento de estas infracciones será sancionado con multa de entre dieciséis a treinta remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos; y, en los casos que sea aplicable, con la suspensión del permiso de operación de ciento ochenta y uno a trescientos sesenta y cinco días; el decomiso de las herramientas, equipos y del producto obtenido ilegalmente; así como también con la obligación de remediar los daños ocasionados. En el caso de la introducción irregular de automotores, la sanción administrativa será el decomiso definitivo del vehículo, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a las que hubiera lugar.

SECCIÓN II.
INFRACCIONES MIGRATORIAS

Art...- Clasificación: Las infracciones migratorias previstas en esta sección, se clasifican como leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión en la situación migratoria de la provincia, a las circunstancias de la infracción, su malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la reincidencia.

La Secretaria o Secretario Técnico del Consejo de Gobierno será competente para conocer y sancionar estas infracciones.

Art...- Infracciones y sanciones por permanencia irregular o realización de actividades no autorizadas: Se consideran infracciones leves las originadas en la permanencia irregular de las personas o realización de actividades no autorizadas y serán sancionadas con el impedimento de ingreso a las islas, por el periodo de un año.

El infractor que además cometa alguna o algunas de las demás infracciones tipificadas en la presente ley, deberá ser sancionado también por el cometimiento de las mismas.

El que fuere sancionado de conformidad con este artículo no podrá ingresar a la provincia de Galápagos, sino después de un año de haberse ejecutado la sanción.

Si el infractor abandonara voluntariamente la provincia de Galápagos, antes de que concluya la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, no podrá ingresar a dicho territorio sino después de seis meses de haberse ejecutado la sanción.

Art...- Infracción y sanción por propiciar el ingreso no autorizado de personas.- Se considera una de infracción muy grave y se reprimirá con multa de dieciséis a treinta remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos, al transportista aéreo o marítimo que transporte o propicie el ingreso de personas hacia la provincia de Galápagos, mediante la evasión de los controles migratorios de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial Galápagos. El transportista que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

fuere sujeto de esta sanción deberá, además, encargarse del retorno de las personas que hubieren ingresado ilegalmente a la provincia de Galápagos.

El capitán de la nave, el armador o propietario de la misma, y los representantes locales de éstos serán responsables solidarios del cumplimiento de la sanción administrativa que se impusiere.

Art...- Evasión de Controles Migratorios.- Se considera una infracción muy grave y se reprimirá con multa de dieciséis a treinta remuneraciones básicas unificadas mensuales que se pagan en Galápagos al residente permanente o al representante legal de una persona jurídica domiciliada en Galápagos, que propicie el ingreso de personas a la provincia de Galápagos, mediante la evasión de los controles migratorios de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno.

Igual sanción se impondrá al residente permanente o al representante legal de una persona jurídica que tenga su domicilio o sucursales en la provincia de Galápagos, que contrate personas que hubieren ingresado a la provincia de Galápagos bajo la categoría migratoria de transeúnte o turista.

Esta misma sanción se aplicará al residente permanente que proteja o esconda en su domicilio o propiedad a cualquier persona que no tenga alguna de las categorías migratorias prevista en la presente Ley, con excepción de lo previsto en el Artículo 45 del Código Penal.

Cuando el infractor fuere un residente temporal, además de imponer la sanción prevista en el primer inciso, se procederá a revocar su categoría migratoria y a excluirlo de la provincia por el plazo de un año.

Art...- Celebración de matrimonios o legalización de uniones de hecho, con intención dolosa: Se considerará una infracción muy grave y será sancionado con la suspensión de un año de su calidad migratoria de residente permanente, a aquel que contrajere matrimonio o formare unión de hecho con una persona que no posea la categoría migratoria de residente permanente, con la intención de que ésta obtenga dicha categoría migratoria. Se le sancionará adicionalmente con una multa de treinta remuneraciones unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos.

De igual manera, se sancionará con la pérdida de su condición migratoria y la multa prevista en el inciso anterior, al infractor, cónyuge o conviviente que pretendió beneficiarse mediante el cometimiento de la infracción.

Será anulada la residencia permanente, cuando se la haya obtenido sin cumplir los requisitos contemplados en la presente Ley y su reglamento.

Art...- Reincidencia.- La reincidencia en el cometimiento de cualquiera de las infracciones relativas al régimen migratorio de la provincia de Galápagos previstas en esta ley, será sancionada con el equivalente al doble del máximo de la sanción prevista para cada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

infracción.

Art...- Exclusión de personas en situación irregular.- La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, con la colaboración de la Policía Nacional, excluirá de la provincia de Galápagos a las personas que permanezcan en la misma sin ninguna de las categorías migratorias previstas en la presente Ley.

El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo la exclusión a la que se refiere este Artículo.

Hasta que tenga lugar la exclusión, el infractor estará bajo vigilancia de la Policía Nacional.

Art...- Infracciones de los servidores públicos.- Será sancionado con la destitución del cargo, de acuerdo con el respectivo sumario administrativo y el debido proceso, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) Otorgar irregularmente concesiones de operación turística o aumentar el número de pasajeros respecto de los permisos concedidos;
- b) Otorgar concesiones de pesca en los períodos de moratoria que se señalen expresamente;
- c) Quien autorice sin cumplir requisitos el ingreso de automotores de combustión interna; y,
- d) Conferir cualquiera de las categorías migratorias previstas en la presente ley sin tener competencia para ello, o que siendo competente, otorgue las mismas fuera de los casos previstos en el Título II.

La sanción se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO

Art...- Expediente administrativo.- la imposición de sanciones tendrá lugar una vez expedida la resolución motivada que atribuya al presunto infractor la responsabilidad en el cometimiento de una o más infracciones previstas en esta ley. Dicha resolución motivada será el resultado de un procedimiento administrativo previo en el que se observarán estrictamente las garantías constitucionales del debido proceso.

La autoridad pública competente, una vez iniciado el procedimiento administrativo, podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que considere necesarias para impedir la provocación de daños o cesarlos, según sea el caso.

Art...- Medidas cautelares.- Son medidas cautelares administrativas, entre otras: la suspensión de actividades, la clausura temporal, el secuestro o la retención temporal de los bienes con los que se cometió la presunta infracción, y la prohibición de enajenar bienes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Art...- Procedimiento administrativo sancionador.- Cuando se presuma el cometimiento de una infracción prevista en esta ley, la autoridad competente, desde que avoca conocimiento, notificará al presunto infractor en el término de ocho días, previniéndole de la obligación de señalar domicilio y convocándolo a audiencia, con señalamiento de día y hora, que deberá realizarse en un término no menor de cuatro y no mayor de ocho días, diligencia en la cual contestará a la denuncia en su contra; hecho lo cual, o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de ocho días, y expirado éste, se dictará resolución, dentro de veinte días término. La prueba solicitada deberá practicarse con notificación a la parte contraria.

Para el caso de las infracciones que son competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales se atenderá a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Tratándose de las resoluciones que fueren expedidas por el Director del Parque Nacional Galápagos y el titular de la Agencia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, el recurso de apelación se podrá interponer ante la ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, en el término de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución.

Tratándose de las resoluciones que fueren expedidas por el Secretario Técnico o Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno de Galápagos, el recurso de apelación se podrá interponer para ante el Consejo de Gobierno de Galápagos, en el término de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución.

El recurso será resuelto por mérito de los autos en el término de quince días, el cual se contará a partir del día siguiente al de su interposición. La falta de resolución dentro del término señalado causará la aceptación tácita del recurso.

El proceso administrativo sancionador propenderá a ser sumario y oral.

Art...- Responsabilidad solidaria.- El capitán de la nave, el armador, o los representantes locales de estos, son responsables solidarios únicamente del cumplimiento de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impusieren de conformidad con la presente ley.

Art...- Norma supletoria.- En todo lo que no estuviere expresamente previsto en esta ley, se aplicarán el estatuto del régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas conexas.

Art...- Imprescriptibilidad de las acciones.- Las acciones que concede la presente ley al Director del Parque Nacional Galápagos y al Director o Directora de la Agencia de Bioseguridad y Control de Especies Exógenas de la Provincia de Galápagos, para imponer sanciones administrativas, cuando se trate del cometimiento de infracciones que ocasionen



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

impactos ambientales graves o irreversibles, serán imprescriptibles de acuerdo a la ley."

Artículo. 47.- En el Artículo 73, a continuación de la definición del término "Desarrollo Sustentable" incorpórese las siguientes definiciones:

"Turismo sostenible.- Con arreglo a lo establecido por la Organización Mundial del Turismo (OMT), se entenderá por turismo sostenible, a aquel que responde a las necesidades actuales de los turistas y de la provincia, a la vez que protege y mejora las oportunidades del futuro. Está enfocado hacia la gestión de todos los recursos, de manera que satisfagan todas las necesidades económicas, sociales y estéticas; y, a la vez que respeten la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de soporte de la vida.

El reglamento de la ley establecerá los tipos y modalidades de turismo sostenible.

Impacto Ambiental.- Son todas las alteraciones, positivas, negativas, directas, indirectas, acumulativas o no, entre otras características, que una actividad económica, obra o proyecto público o privado, o alguna de sus acciones, produce sobre el ambiente, sus componentes, interacciones y sus relaciones.

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Es un estudio técnico e interdisciplinario de enfoque eco sistémico, relacionado con actividades, obras o proyectos, nuevos o ya existentes, que pueden potencialmente generar impactos ambientales y que son promovidos por entidades públicas o privadas. Su finalidad es la de confrontar las condiciones del ambiente, con el desarrollo de la actividad económica, con el objeto de predecir, identificar, cuantificar, evaluar, valorar, mitigar y compensar, los impactos ambientales que dicha obra actividad o proyecto generará sobre el ambiente, así como la de medir la capacidad de carga y de recuperación (límite de cambio aceptable) del ecosistema que se alterará. Los Estudios de Impacto Ambiental se realizarán en forma previa al desarrollo de los proyectos o cuando se realicen modificaciones a aquellos ya existentes.

Pasivo Ambiental.- Son aquellos daños ambientales y/o impactos ambientales negativos no reparados o restaurados respectivamente, o aquellos que han sido intervenidos previamente pero de forma inadecuada o incompleta y continúan estando presentes en el ambiente constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes, generados por una obra, proyecto o una actividad productiva o económica en general.

Remediación.- Conjunto de medidas y acciones tendientes a restaurar afectaciones ambientales producidas por impactos ambientales negativos o daños ambientales, a consecuencia del desarrollo de actividades, obras o proyectos económicos o productivos.

Restauración (Integral).- Es un derecho de la naturaleza por medio del cual, cuando ésta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las condiciones determinadas por la autoridad ambiental que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales. Igualmente implica el retorno a condiciones y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

calidad de vida dignas, de una persona o grupo de personas, comunidad o pueblo, afectados por un impacto ambiental negativo o un daño.

Reparación Integral.- Conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente, tienden a revertir daños y pasivos ambientales, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo de los ecosistemas afectados; así como medidas y acciones que faciliten la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, de compensación e indemnización a las víctimas, de rehabilitación de los afectados, medidas y acciones que aseguren la no repetición de los hechos y que dignifiquen a las personas y comunidades afectadas.

Plan de Manejo.- Es el documento escrito, discutido y aprobado que describe las características, usos y la zonificación de un territorio o espacio y los problemas y oportunidades que presentará una gestión dirigida a preservar sus valores naturales, la geomorfología o los rasgos paisajísticos, de manera que los objetivos establecidos en función de esa información, se puedan lograr trabajando de manera adecuada durante un período de tiempo determinado; y sus interrelaciones con las poblaciones locales.

Plan de Manejo Ambiental.- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el plan de manejo ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto propuesto.

Plan para el desarrollo sustentable y ordenamiento territorial del régimen especial de galápagos.-El Consejo de Gobierno de Galápagos, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia, formulará de manera participativa el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos, que deberá sujetarse a la legislación vigente en materia de planificación; al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; a los lineamientos y las políticas contenidos en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Estrategia Territorial Nacional; y demás políticas nacionales pertinentes, con estricto apego a los principios constitucionales de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir.

El gobierno central formulará los instrumentos de Planificación territorial especial relativos a las áreas patrimoniales protegidas de Galápagos. Dichos instrumentos establecerán las orientaciones que deberán ser consideradas en los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los niveles de gobierno respectivos.

Artículo. 48- Elimínense las disposiciones generales primera y segunda del Título X.

Artículo. 49.- A continuación de la Disposición General Tercera, agréguese la siguiente disposición general innumerada:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

"DISPOSICIÓN...- Los residentes temporales que mantengan contratos de trabajo en la provincia de Galápagos, tendrán relación de dependencia únicamente con el patrono que solicitó su ingreso al archipiélago. En caso de que por cualquier motivo, terminare dicha relación jurídica, se extinguirá de pleno derecho la residencia temporal del trabajador."

Artículo. 50.- *Sustitúyase el numeral 2 de la Disposición General Cuarta, por el siguiente:*

"2.- Fondos provenientes del presupuesto del Consejo de Gobierno;"

Artículo. 51.- En la Disposición General Quinta, sustitúyase la palabra **"DIGMER"** por la frase **"Autoridad Marítima Nacional"**.

Artículo. 52.- *Sustitúyase la Disposición General Sexta por la siguiente:*

"SEXTA.- El ministerio que ejerce la rectoría de la política pública financiera entregará anualmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos y al Consejo de Gobierno los recursos necesarios para financiar sus actividades, en especial aquellas relacionadas con el manejo y administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos."

Artículo. 53.- *Sustitúyase la Disposición General Séptima por la siguiente:*

"SÉPTIMA.- Para los residentes permanentes y temporales, en las tarifas de transportación aérea se aplicará un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su valor, hasta por un número máximo de 12 pasajes de ida y vuelta al año, en todas las rutas entre la provincia de Galápagos y la ciudades de Quito, Guayaquil y todas aquellas con las que se mantenga o se establezca en el futuro nuevas rutas aéreas desde y hacia Galápagos.

Las líneas aéreas autorizadas para operar desde y hacia la provincia de Galápagos deben reservar el 20% de las plazas para residentes permanentes y temporales. El incumplimiento de esta disposición se considerará infracción administrativa muy grave y se sancionará con las penas previstas para las mismas. De igual manera será sancionada la aerolínea que, para el caso de turistas, comercialicen boletos solamente de una vía hacia Galápagos."

Artículo. 54.- *Sustitúyase la Disposición General Novena por la siguiente:*

"NOVENA.- Las remuneraciones de los trabajadores del sector privado de la provincia de Galápagos se pagarán con un incremento del 100% en relación a las escalas salariales aplicadas por el Ministerio de Relaciones Laborales en el continente."

Artículo. 55.- *Elimínese la Disposición General Décima Segunda*

Artículo. 56.- *Inclúyanse las siguientes disposiciones generales innumeradas:*

"Disposición..."- El Presidente de la República, previo informe del Consejo de Gobierno de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Galápagos, podrá establecer periodos de moratoria para la adjudicación de concesiones de operación turística y la construcción de infraestructura turística.”

“Disposición...- Para el otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte aéreo y marítimo de carga que tengan por destino la provincia de Galápagos, la autoridad aeronáutica nacional y la autoridad marítima deberá contar previamente con el informe técnico favorable del Consejo de Gobierno de Galápagos.”

“Disposición...- Con excepción de los casos previstos en la presente ley y en su reglamento, las personas naturales no residentes y las personas jurídicas que no tengan su domicilio en Galápagos, podrán realizar inversiones en esta provincia siempre y cuando se asocien con uno o más residentes permanentes. Dicha asociación deberá sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento a esta ley.”

“Disposición...- El Consejo de Gobierno, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia, diseñará e implementará los mecanismos que fueren necesarios para la formulación participativa del Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos, el cual deberá sujetarse a la legislación vigente en materia de planificación, así como a los lineamientos y las políticas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y al COOTAD.”

“Disposición...- Las empresas marítimas que realizan cabotaje de carga desde el archipiélago de Galápagos transportarán obligatoriamente al territorio continental ecuatoriano los desechos reciclados de la provincia de Galápagos. Para este efecto deberán coordinar con los gobiernos municipales correspondientes. El incumplimiento de esta disposición, será considerado como infracción muy grave y será sancionada por la Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos con arreglo al procedimiento establecido en la presente ley.”

“Disposición...- El Servicio de Rentas Internas, formulará una tabla diferenciada a la que rige en el Ecuador continental para la deducción de gastos personales aplicada al cálculo del impuesto a la renta para el régimen especial de Galápagos.”

“Disposición...- Los residentes de la provincia de Galápagos tienen derecho a realizar actividades recreativas y deportes acuáticos no motorizados, tales como: surf, vela, buceo, remo y pesca recreativa orillera, en las bahías en donde se asientan los puertos poblados y las áreas determinadas en el plan de manejo expedido por el Parque Nacional Galápagos, sujetas a regulación y normas de seguridad, que contribuyan a mejorar la salud, formación y desarrollo integral de las personas.”

“Disposición...- Todos los servidores de las entidades públicas existentes en la provincia de Galápagos, durante el primer año de sus funciones, están obligados a aprobar un curso de capacitación sobre conservación de recursos naturales, protección ambiental y desarrollo sustentable que se impartirá bajo la coordinación del Parque Nacional Galápagos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

“Disposición...”- El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) para el régimen especial de la provincia de Galápagos realizará de manera periódica los censos y actividades que se considere necesarios en base al requerimiento realizado por el Consejo de Gobierno de Galápagos.

“Disposición...”- En la provincia de Galápagos, sin autorización del Consejo de Gobierno, no se permitirá otorgar matrícula vehicular a automotores de combustión interna.

REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS:

Artículo. 57.- *Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos: Artículos 41, 48, 54, 55, 56 y 58.*

Artículo. 58.- *En el Artículo 14 del Código del Trabajo, a continuación del literal f), agréguese el siguiente:*

“g) Los contratos de trabajo que se celebren en la provincia de Galápagos, con residentes temporales;”

Artículo. 59.- *Deróguense los actos normativos expedidos por los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Galápagos, referentes a:*

a) Aquellos en los que se hubiere creado tasas o cualquier otra obligación de naturaleza impositiva, con motivo del ingreso de turistas a la provincia de Galápagos o la prestación de cualesquier servicio de naturaleza turística; y,

b) Aquellos en los que se hubiere creado limitaciones distintas a las establecidas en la ley, referente a inversiones en la provincia de Galápagos.

Artículo. 60.- *Sustitúyase el Artículo 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por el siguiente:*

“Artículo. 196.- Insularidad de la Provincia de Galápagos.- Por su condición geográfica cada uno de los gobiernos autónomos de la provincia de Galápagos, tendrán un incremento del 100% en cada uno de los valores que se deducirá del monto global a ser entregado a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con este código”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- *En el plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley reformativa en el Registro Oficial, el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, en coordinación con los gobiernos municipales de la provincia de Galápagos, deberá fijar los niveles máximos permisibles de contaminación ambiental en la provincia de Galápagos.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEGUNDA.- En el plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley reformativa en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento de esta ley y el reglamento de Turismo en Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Galápagos.

TERCERA.- En el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno realizará una auditoría de los procesos de otorgamiento de concesiones de operación turística en áreas protegidas, y en el caso de que se verifique que las mismas se adjudicaron de manera irregular, éstas serán revertidas al Estado y se iniciarán las acciones legales respectivas en contra de quienes la concedieron.

CUARTA.- Los operadores turísticos, sean estos personas naturales o jurídicas, que hubieren obtenido y fueren titulares de concesiones, autorizaciones y patentes de operación turística otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el plazo de ciento ochenta días de publicación de esta ley, deberán celebrar con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, los correspondientes contratos de concesión de operación turística previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección del Parque Nacional Galápagos renovará dichos contratos por el mismo plazo, sin necesidad de concurso previo, siempre que los operadores turísticos cumplan con los requisitos adicionales que se hallaren fijados para el efecto en esta ley y el Reglamento vigente en lo que fuere aplicable. Si los operadores turísticos no solicitaren la suscripción de sus respectivos contratos o no cumplieren con los requisitos señalados, las concesiones de operación turística serán revertidas al Estado.

QUINTA.- Las personas que antes de la vigencia de la presente ley orgánica reformativa, hubieren sido calificadas por el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA como residentes permanentes de la provincia de Galápagos, mantendrán dicha categoría migratoria.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de Galápagos, iniciará una auditoría administrativa a los procesos por los cuales se otorgó residencia permanente que se hayan tramitado desde la vigencia de la Ley de Régimen Especial para la conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos hasta la fecha de publicación de presente ley, a efectos de determinar los casos en que se otorgó dicha categoría migratoria de manera ilegítima. En tales casos se procederá a revocar las residencias permanentes, conforme al procedimiento administrativo que se prevea e iniciar las acciones que sean pertinentes en contra de los servidores públicos que las hubieren otorgado. Para los habitantes que llegaron al archipiélago hasta el 18 de marzo del 2000 y aspiran obtener la residencia permanente, a fin de establecer su derecho, se realizará la auditoría correspondiente.

Mientras dure el proceso de auditoría se suspenderán las exclusiones de las referidas personas.

SEXTA.- Durante el año 2013, el Impuesto Básico (IB) será de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD120) para los turistas extranjeros no residentes en el Ecuador de doce o más años de edad; y, de doce dólares de los Estados Unidos de América (USD12) para los turistas nacionales o extranjeros residentes en el Ecuador que de doce o más años de edad. En



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

función de dichos valores se efectuará el cobro del tributo previsto en el Artículo 17 de la presente ley orgánica reformativa.

SEPTIMA.- *El Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos con el fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 258 de la Constitución de la República, contará con los ingresos propios que le asignen las leyes, que no podrán ser menores a los recursos Presupuestarios del Gobierno Central, correspondientes al Ex Consejo Provincial de Galápagos y del ex Instituto Nacional Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Constitución.*

OCTAVA.- *En el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley reformativa en el Registro Oficial, el Presidente de la República, organizará mediante Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control para la Bioseguridad en la provincia de Galápagos, como órgano técnico administrativo desconcentrado de la autoridad que ejerce la rectoría de la política pública en materia ambiental.*

Los activos y pasivos, así como las y los servidores, empleados y empleadas de ex Agrocalidad (SICGAL) pasarán a ser parte de la Agencia de Regulación y Control para la Bioseguridad.

NOVENA.- *Se concede a la autoridad turística nacional, el plazo de 180 días para la realización del censo turístico y de un año para su regularización en la provincia de Galápagos.*

DÉCIMA.- *Dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son titulares de una concesión de operación turística en las áreas protegidas podrán constituirse en una persona jurídica, previa autorización del Parque Nacional Galápagos.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: *En todas las disposiciones legales o reglamentarias en que diga: Instituto Nacional Galápagos; INGALA; Consejo del Instituto Nacional Galápagos; Consejo del INGALA; Autoridad Interinstitucional de Manejo; y, AIM, deberá decir: Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.*

SEGUNDA: *En todas las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, en que diga: gobiernos seccionales autónomos, deberá decir: "gobiernos autónomos descentralizados municipales o parroquiales", según corresponda; y, en las que diga Presupuesto del Estado, deberá decir Presupuesto General del Estado.*

Artículo Final.- *La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.*